



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 27 de junio de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2015/131.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 14, 15, 18, 24, 27, 28, 30, 35, 39, 40, 62, 63, 66, 109, 111 y 112.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

ANNO DOMINI MCMXCV
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

OFICIO No. 112.-

F.I.- UCAJ-0008286/15

EXPEDIENTE XV/2015/131.
RECURSO DE REVISIÓN 131/2015.

Ciudad de México, a **27 JUN 2019**

VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por el **[REDACTED]** representante legal de la persona moral denominada **[REDACTED]**, en contra de la resolución contenida en el oficio **MICH/GA/04/5766/2015** del 4 de agosto de 2015, relativo a la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por una superficie de 49.65 hectáreas del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DE PRESA DE JALES No. 2 [REDACTED]"** con pretendida ubicación en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Mediante acuerdo de 1 de septiembre de 2015, la autoridad recurrida, acordó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 y demás relativos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 85, 86, 87, 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 40, fracción IX letra "d" del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitir el recurso de revisión promovido por el **[REDACTED]** representante legal de la persona moral denominada **[REDACTED]**, en contra de la resolución contenida en el oficio **MICH/GA/04/5766/2015** del 4 de agosto de 2015, relativo a la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por una superficie de 49.65 hectáreas del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DE PRESA DE JALES No. 2 [REDACTED]"** con pretendida ubicación en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán; recurso interpuesto por medio de escrito recibido en las oficinas de la entonces Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Michoacán el 28 de agosto de 2015.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 171 de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de





Medio Ambiente y Recursos Naturales, se admite a trámite dicho recurso, al haberse presentado dentro del plazo previsto en el citado ordenamiento legal.

Dicho recurso administrativo se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 131/2015 y se formó el expediente XV/2015/131.

Se observa que no existe tercero perjudicado y llevada a cabo una revisión del acervo documental que integra el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para admitir, instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 Bis 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85, 86, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción VIII y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce medularmente en sus agravios, en la parte que interesa, lo que enseguida se transcribe:

"AGRAVIOS

PRIMERO. MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR QUE MI REPRESENTADA NO SE APEGA A LOS LINEAMIENTOS DE REGULACIÓN ECOLÓGICA DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL DE LA ZONA INDUSTRIAL Y PORTUARIA DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN DE OCAMPO.

(...)





Es decir, de manera indebida señala que la política de Conservación está dirigida a mantener y mejorar el funcionamiento de los ecosistemas entre ello la selva baja y que el lineamiento ambiental (artículo 11 del decreto) está orientado a la regeneración de zonas de selva baja y mediana perturbadas y por lo tanto no es congruente.

*Al respecto, resulta evidente la indebida interpretación de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGP AIRS) realiza sobre **Ordenamiento ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas Michoacán de Ocampo**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de agosto de 2003 y modificado el 25 de febrero de 2008, define para el sitio del proyecto:*

Dicho Ordenamiento define la política de conservación como:

II. POLÍTICA DE CONSERVACIÓN.

Esta política está dirigida a mantener y mejorar el funcionamiento de los ecosistemas en aquellas áreas con valores ecológicos y económicos representativos, donde el grado de deterioro no alcanza valores significativos.

Se proponen esteros aptos para explotación, fronteras agrícolas y urbanas, zonas de selva baja y selva mediana en lomerío, flora y fauna fluvial y playas.

*Es decir, en primer término es relevante entender que la política de conservación del citado ordenamiento va dirigido a mantener y mejorar el funcionamiento de los ecosistemas en aquellas áreas con valores ecológicos y económicos representativos **siempre y cuando el grado de deterioro no alcance valores significativos**, es decir no es aplicable a todas las unidades de gestión ambiental que cuenten con una política de conservación, por lo que es fundamental que no exista un grado de deterioro significativo.*

La autoridad en ningún momento motivó su resolución argumentando que el polígono sujeto a evaluación se encuentra ubicado en una zona no deteriorada de manera significativa, es decir en términos de la propia definición de la política de aprovechamiento se encuadran los siguientes escenarios:

- a) *Es aplicable la política de conservación **cuando el grado de deterioro no alcance valores significativos**.*
- b) *NO es aplicable la política de conservación cuando existen niveles de perturbación.*

Lo anterior hace sentido, pues resulta inconcebible "conservar" zonas con grado de deterioro, por lo anterior la autoridad estaba obligada a motivar que la zona propuesta para modificar el uso de suelo estaba





planteada en una zona donde no existía deterioro con valores significativos.

La propia definición de conservar señala:

(Del lat. Conservàre).

1. Tr. Mantener algo o cuidar su permanencia.

Es decir resulta relevante conservar una zona que no se encuentre perturbada, razón por la cual la autoridad estaba obligada a motivar el grado de no afectación de la zona y de esta manera determinar la política de conservación.

Todo lo anterior, no obstante que se presentaron por parte de mi representada análisis técnicos sobre tipos de vegetación actual en el sitio del proyecto (selvas, zonas agrícolas, zonas urbanas, cuerpos de agua, entre otras), predominando el uso agropecuario, minero, y en segundo término, los terrenos cubiertos de selva baja caducifolia (bosque tropical caducifolio) tienen o cuentan actualmente con altos niveles de perturbación por su cercanía con las zonas urbanas y de las actividades mineras que desde hace varios años se viene realizando en sitios colindantes al del proyecto, de la propia Clasificación del uso de suelo y en la relativa al índice normalizado de vegetación, se acreditó es bajo, por el orden de -0.28 , lo que es indicativo de que la cobertura vegetal es baja y rala en relación a los rodales más puros.

Lo anterior se fortalece pues el propio Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas (POERZlyPLC) propone para las UGAs Ff3 18 permite un uso condicionado a la MINERÍA, es decir no se interpreta de esta manera sería un contrasentido establecer por un lado que la política de "conservación" no permite ningún tipo de actividad y por otro lado establece como actividad condicionada la minería.

Evidentemente la propuesta de política de conservación en esteros aptos para explotación, fronteras agrícolas y urbanas, zonas de selva baja y selva mediana en lomerío, flora y fauna fluvial y playas, es aplicable únicamente en aquellas zonas que no exista deterioro significativo.

Por otro lado señala de manera equívoca que el lineamiento ambiental (artículo 11 del decreto) está orientado a la regeneración de zonas de selva baja y mediana perturbadas y por lo tanto no es congruente, razón por la cual resulta relevante la transcripción del precepto;

Artículo 11 (...)

(...)





Lo anterior es relevante pues la autoridad pretende establecer su razonamiento indebido que mi representada se encuentra en el supuesto de realizar actividades de regeneración en zonas de selva baja y mediana perturbada, lo anterior es totalmente equívoco pues la regeneración es una actividad inherente a la realizada en las unidades de gestión con políticas de aprovechamiento en los términos del propio Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, tal y como se señala a continuación:

III. POLÍTICA DE APROVECHAMIENTO.

Orientada a aquellas áreas que presentan condiciones aptas para el pleno desarrollo de actividades productivas y el uso de los recursos naturales desde la perspectiva de respeto a integridad funcional, capacidad de carga, regeneración y funciones de los ecosistemas. El criterio fundamental de esta política consiste en llevar a cabo una reorientación de la forma actual de aprovechamiento de los recursos naturales, que propicie la diversificación y sustentabilidad, más que un cambio en los usos actuales del suelo, permitiéndose los usos compatibles con restricciones ligeras.

Se definen aplicará en zonas de uso agrícola reducido, agrícola alto, áreas urbanas consolidadas, áreas urbanas y semiurbanas con límites, usos industriales de bajo impacto (parques de pequeña y mediana industria), usos industriales de alto impacto con medidas de control ambiental, zona turística.

Es decir la regeneración a aquellas áreas que presentan condiciones aptas para el pleno desarrollo de actividades productivas y el uso de los recursos naturales.

SEGUNDO.- FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD AL DETERMINAR QUE LA POLÍTICA DE RESTAURACIÓN DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL DE LA ZONA INDUSTRIAL Y PORTUARIA DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN DE OCAMPO ES INCOMPATIBLE.

Resuelve la autoridad en su resolución que hoy se impugna negar la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 49.65 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado construcción de la Presa de Jales No. 2 ArcelorMittal por no ser congruente y contravenir con el Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo de conformidad con el artículo 121 fracción XII del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, específicamente con lo señalado en el considerando III de este resolutivo.





Por lo anterior resulta relevante transcribir lo señalado en el considerando III;

(...)

*De la transcripción anterior resulta evidente la indebida interpretación de la Dirección general de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial dado que señala que la UGA involucrada para el caso del OERZIPLC se establece el lineamiento ambiental referente a la **restauración** de selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia por lo que la remoción de la cobertura forestal resulta incompatible.*

Por lo anterior resulta relevante transcribir lo que define el Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Michoacán el día 7 de agosto de 2003 en su artículo 8 como política de restauración;

Artículo 8º. Las políticas que establecerá el Ordenamiento Ecológico del Territorio para su observancia son las siguientes:

IV. POLÍTICA DE RESTAURACIÓN.

Dirigida a las zonas que como resultado de las actividades productivas y el aprovechamiento irracional de los recursos naturales han sufrido cambios estructurales o funcionales en sus ecosistemas, por lo que es necesario la aplicación de medidas para restituirles su valor ecológico e incorporarlas a la producción, así esta política se aplicará con restricciones moderadas para el desarrollo de actividades productivas.

Se implementará en sistemas costeros (manglar y esteros) con controles de contaminación, zonas alteradas en medio terrestre, cuerpos de agua dulce (ríos, lagos y lagunas), que se hayan detectado con proceso de deterioro relevantes, tales como contaminación, erosión y deforestación.

De la lectura de la definición de política de restauración resulta claro que va dirigida a zonas que han sufrido cambios estructurales o funcionales en sus ecosistemas y claramente señala que esta política se implementará en sistemas costeros (manglar y esteros) con controles de contaminación, zonas alteradas en medio terrestre, cuerpos de agua dulce (ríos, lagos y lagunas), que hayan detectado con proceso de deterioro relevantes, tales como contaminación, erosión y deforestación, en ningún momento señala dicho precepto es referente a la reforestación de selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia como de manera equívoca motiva la autoridad su resolución derivado de una vinculación ilegal de la opinión técnica





emitida por la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial.

De lo anterior resulta evidente la indebida interpretación de la autoridad pues en ningún momento el lineamiento citado con anterioridad establece la incompatibilidad para remover vegetación forestal bajo el argumento de que se trata de selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia en términos de la definición de restauración del lineamiento del Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo.

Por otro lado la propia motivación de la autoridad resolutoria establece de manera adicional lo siguiente:

(...)

Tal como se desprende de la transcripción anterior, la resolución carece de motivación suficiente pues señala que mi representada no cumple con lo dispuesto en el artículo 11 fracción III del lineamiento establecido en el Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, toda vez que los polígonos identificados como SM1, SM2, SM3, SB5 y SB6 presentan pendientes mayores del 20% prohibiendo las actividades de infraestructura.

Es decir no motiva de manera suficiente el por qué los polígonos identificados presentan pendientes mayores del 20%, nuevamente solo su sujeta a una opinión técnica emitida por la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de manera ilegal.

Resulta arbitrario el presente razonamiento pues se contrapone a lo manifestado por el comité Forestal, toda vez que la propia autoridad en su resultando VII identificado en la foja 15 señala "VII. Que mediante oficio DG/001/197/0404/2015 de fecha 23 de abril de 2015, el Consejo Estatal Forestal envió opinión técnica de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto denominado Construcción de presa de jales 2 ArcelorMittal, con ubicación en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo emitiendo la opinión fundada siguiente:

Es procedente la Autorización del Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de acuerdo con la revisión de gabinete realizada por el personal técnico de esta comisión forestal, previo a su autorización"

Es decir el Consejo Estatal Forestal determinó la procedencia de Autorizar el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo dando cumplimiento con esto al precepto legal establecido en el artículo 117 de la Ley General de desarrollo (sic) Forestal Sustentable que a la letra dice;





Del Cambio de Uso del Suelo en los Terrenos Forestales

Artículo 117. (...).

Resulta evidente que la opinión técnica emitida por el Consejo Estatal Forestal no fue considerada por la autoridad al emitir dicha resolución, a pesar de que la opinión técnica de dicho comité debe ser considerada como vinculatorio toda vez que una fuente legal le da ese carácter.

Por otro lado la autoridad vinculó la opinión técnica evidentemente ilegal pues carece de motivación suficiente sobre lo circunstanciado por la propia autoridad en la visita técnica realizada por el personal de la Delegación Federal de la SEMARNAT el 14 de mayo de 2015, donde claramente observó que todo coincide con la información ingresada por mi representada en el estudio Técnico Justificativo, tal y como se desprende del resultando XII de la resolución que hoy se impugna.

Resulta Evidente (sic) que la autoridad resolutora vincula una opinión técnica evidentemente ilegal y sin la motivación suficiente de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, prevaleciendo sobre la opinión emitida por el Consejo Estatal Forestal y la visita técnica realizada por el personal de la Delegación Federal de SEMARNAT.

TERCERO.- FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA PARA SOLICITAR OPINIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO A LA COABIO Y A LA DGPAIRS Y FALTA DE COMPETENCIA PARA HACER VINCULATIVAS DICHAS OPINIONES A LA RESOLUCIÓN QUE HOS SE RECURRE.

Señala la resolución recurrida a fojas 22, 23 y 24:

(...)

Como resulta evidente, la autoridad resolutora, pretende motivar su resolución en cuanto a lo que juzga como una incompatibilidad del Proyecto, con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, derivado de lo que le comunica la DGPAIRS, y derivado de lo que también comunica la CONABIO en su opinión técnica, siendo en la especie, que la autoridad resolutora carece de las facultades legales para:

- 1. Solicitar opinión técnica a dicha Dirección General o a la CONABIO a fin de substanciar el procedimiento de resolución de una cambio de uso de suelo en terrenos forestales; y*
- 2. Hacer vinculante dicha opinión de la DGPAIRS y de la CONABIO.*





Lo anterior, ya que ni la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable ni su Reglamento establecen dentro de las formalidades del procedimiento, dicha facultad de la autoridad resolutora para solicitar opiniones técnicas, **salvo la del Consejo Estatal Forestal.**

Cabe hacer mención, **en contraste, que en materia de evaluación del impacto ambiental** – que se aclara, no es el caso del presente recurso- el artículo 33 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente (sic), establece de manera clara que “Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones **IV, VIII, IX y XI del artículo 28**, la secretaría notificará a los **gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal**, según corresponda, que se ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.” En ese mismo orden, el artículo 24, párrafos primero y segundo del reglamento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental (sic) señala que “La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley federal de Procedimiento Administrativo, **la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal**, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera. Asimismo, la Secretaría podrá **consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente**; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga. La Secretaría deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva a que se refiere el artículo 37 de este reglamento.”

En el caso de la ley general de desarrollo forestal sustentable (sic) fue interés del legislador, **contar única y exclusivamente con la opinión técnica del Consejo estatal Forestal a fin de resolver el cambio de uso de suelo en terrenos forestales como a continuación se acredita; y sólo para el caso de la formulación de la política de uso de suelo para estabilizar el uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema**, el legislador determinó la necesidad de contar con la coordinación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Sin embargo, en ninguna parte el legislador previó el requisito de contar con la opinión de una dependencia o entidad de la administración Pública Federal, Estatal o municipal diversa, a fin de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitiera su resolución, o la facultad de la Secretaría para solicitar opiniones técnicas diversas a la del Consejo Estatal Forestal, como a continuación se acredita:





Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTÍCULO 117. (...).

ARTÍCULO 118. (...)

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 12. (...)

Artículo 121. (...)

Artículo 122. (...)

Artículo 123. (...)

Artículo 123 Bis. (...)

Artículo 125. (...)

Artículo 126. (...)

Como se acredita, la autoridad resolutora actuó fuera de su competencia en cuanto a la solicitud de opiniones técnicas, tanto a la DGPAIRS como a la CONABIO, y pero aún (sic), hace suyas dichas opiniones y las utilizó como parte de su indebida motivación, lo que tiene como consecuencia, la ilegalidad de la resolución recurrida.

(...)

Lo anterior, violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señalan que todo mandamiento de la autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado legalmente, a saber:

CPEUM.

Artículo 16. (...)

LFPA

Artículo 3. (...)

Así, la autoridad revisora, debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, derivado de la existencia de vicios en el procedimiento administrativo, al violentársele (sic) principio de legalidad que todo acto administrativo debe respetar, al pretender limitar la esfera jurídica de derechos de mi representada y negarle la autorización de cambio de uso de suelo sobre terrenos forestales, actuando sin contar con fundamento legal necesario en todo acto administrativo.





*En conclusión, esa autoridad carece de fundamento jurídico suficiente para negar a mi representada, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con motivo de una opinión técnica diversa a la del Consejo estatal Forestal, **máxime cuando dicha instancia, comunica la PROCEDENCIA del estudio técnico justificativo para el cambio de Uso de Suelo, de acuerdo con la revisión de gabinete realizada por el personal técnico de dicha Comisión Forestal.***

CUARTO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA NEGAR LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, AUN CUANDO SE SATISFICIERON LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS PARA SU OTORGAMIENTO.

Señalan la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, diversos requisitos de legalidad y normativos para la autorización del cambio de uso de suelo; a saber:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTÍCULO 117. (...)

ARTÍCULO 118. (...)

Reglamento de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. (...)

Artículo 121. (...)

Como se acredita en el texto de la resolución que se recurre, la autoridad NO NIEGA la autorización derivado de que mi representada haya sido omisa en la presentación de alguno de los requisitos legales y reglamentarios claramente establecidos, sino como se expresó en el agravio anterior, lo hace con motivo de opiniones técnicas que solicita y hace suyas sin contar con las facultades legales para ello.

Así, la autoridad resolutora carece del fundamento legal y la motivación necesaria para negar la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales solicitada, máxime cuando se tiene aprobación de dicho cambio de uso de suelo por parte del Consejo Estatal Forestal.

A este respecto resalta lo establecido por el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a que la administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley. Lo anterior en evidente exigencia del principio constitucional de que todo acto administrativo debe ser emitido debidamente fundado y motivado de manera precisa y suficiente.





Por ello, es que la autoridad resolutora, para negar de manera legal la resolución debió motivar con suficiencia, las causas por las que el estudio técnico justificativo DEMOSTRÓ QUE:

1. **Se compromete la biodiversidad.**
2. **Se provocará la erosión de suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución de su captación; y**
3. **Que los usos alternativos del suelo que se propongan NO sean más productivos a largo plazo.**

Situación que en la especie no sucede, pues para la autoridad resolutora, le es exigible a mi representada el contenido de las opiniones técnicas que emitieron la CONABIO y la DGPAIRS, mismas que no son requisitos de procedencia para que la autoridad resolutora haya obsequiado la autorización; sino por lo contrario, como se expresó en el agravio anterior, no existe fundamento jurídico que las haga exigibles.

(...)

QUINTO.- FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA EN CUANTO A LAS CAUSAS QUE ACREDITEN LA DISTRIBUCIÓN DE ESPECIES ENLISTADAS EN LA NOM-059-SEMARNAT-2010 Y EN CUANTO A LA PRESENCIA DE POLÍGONOS CON PENDIENTES MAYORES A 20°.

Como consta en el texto de la resolución que se recurre ampliamente transcrita (sic), la autoridad resolutora valora y hace suyas las opiniones de la CONABIO y la DGPAIRS, en cuanto a su incongruencia con el desarrollo del proyecto.

En cuanto a la opinión técnica de la CONABIO, solicitada y valorada por la autoridad resolutora de manera ilegal, cabe mencionar que la CONABIO omite motivar de manera absoluta las causas que acreditaran que cerca de la zona del proyecto se distribuyen cuatro especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, de las cuales dos se encuentran en la categoría de peligro de extinción, cuestión valorada y tomada en cuenta por la autoridad resolutora al motivar su resolución hoy recurrida. Es decir, la CONABIO hace dicho juicio de valor, sin motivar de manera suficiente, las causas que llevan a realizar dicha aseveración, en el sentido de que **cerca de la zona del proyecto, -por cierto, no señala que se debe entender por "cerca"- se distribuyen cuatro especies en listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, de las cuales dos se encuentran en la categoría de peligro de extinción. Tampoco señala qué especies se refiere lo que deja en absoluto estado de indefensión a mi representada.**

En ese mismo sentido la DGPAIRS emite su opinión técnica sin que la haya motivado de manera suficiente, pues señala que el artículo 111





fracción III del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, prohíbe las obras de infraestructura en áreas con pendientes mayores al 20%. A este respecto dicha DGPAIRS omite por completo motivar de manera debida y suficiente el mecanismo científico a través del cual acredite que dichos polígonos presentan pendientes mayores al 20% como lo son los levantamientos topográficos u otra mecánica probada, lo que evidentemente deja en estado de indefensión a mi representada.

Lo anterior, violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señalan, que todo mandamiento de la autoridad, debe estar fundado y motivado legalmente, a saber:

CPEUM.

Artículo 16. (...)

LFPA

Artículo 3. (...)

(...)

SEXO.-FALTA DE FUNDAMENTACIÓN PARA HACER EXIGIBLE A MI REPRESENTADA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA AL PROGRAMA DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE FLORA FORMULADO CON BASE EN UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DEL MUESTREO QUE SE REALIZÓ DENTRO DEL POLÍGONO A AFECTAR.

Señala la autoridad resolutora lo siguiente:

(...)

Como se puede apreciar, la autoridad pretende motivar su resolución en sentido negativo, expresando que mi representada no presentó un Programa de Rescate y reubicación de flora formulado con base en un análisis de la información del muestreo que se realizó dentro del polígono a afectar que estimara o considerara los individuos factibles o con posibilidades de reubicarse, sobre todo aquéllos cuyas especies se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010, y que describirá el método para realizar la reubicación de los individuos vegetales a remover.

Sin embargo el artículo 123 Bis del reglamento (sic) de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable es claro, en cuanto a que dicho Programa corresponde dictarlo a la Secretaría, en el contenido de la resolución que emita, como a continuación se acredita:





Artículo 123 Bis. (...)

Derivado de lo anterior, la resolución que se recurre es evidentemente ilegal, pues pretende imponer una carga a mi representada, que en primer término no le corresponde, sino a la propia autoridad, causa por la cual, la autoridad carece de derecho para negar la autorización por la falta de presentación del Programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal.

Lo anterior violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señalan, que todo mandamiento de la autoridad, debe estar fundado y motivado legalmente, a saber:

CPEUM.

Artículo 16. (...)

LFPA

Artículo 3. (...)

(...)"

TERCERO.- Con el propósito de resolver el recurso de revisión que se instruye, trasciende lo determinado por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, cuestión que se considerará en la presente resolución, dado que en último término se resolverá sobre la validez o invalidez del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por supuesto, lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo en este procedimiento administrativo.

Al respecto, es menester transcribir las partes del oficio resolutivo recurrido, en las que la autoridad recurrida medularmente sustentó la determinación aquí combatida, en las cuales quedó establecido lo siguiente:

RESULTANDO

I. Que mediante escrito AM-EHS-MIN-07/15 de fecha 03 de Febrero de 2015, recibido en esta Delegación Federal el 11 de Febrero de 2015, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] presentó la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por una superficie de 48.65 hectáreas, para el desarrollo del proyecto denominado **Construcción de la Presa de Jales No. 2**, [REDACTED], con pretendida ubicación en el municipio de Lazaro Cardenas en el estado de Michoacán, adjuntando para tal efecto la siguiente documentación:

- Solicitud en Formato SEMARNAT 02-001 y adicional en formato libre
- Original del Estudio Técnico Justificativo y tres copias (ETJ) y en CD
- Original y copia del pago de derechos
- Poder notarial que acredita la personalidad del solicitante
- Copia cotejada y copia simple de la escritura que acredita la propiedad del terreno, inscrita en el registro público de la propiedad.
- Acta constitutiva cotejada y copia simple de la empresa ArcelorMittal Servicios Minerometalúrgicos de Occidente, S.A de C.V

II. Que mediante oficio, N° MICH/GA/04/2115/2015 de fecha 03 de Marzo de 2015, esta Delegación





Federal, requirió a [REDACTED] en su carácter de APODERADA LEGAL DE [REDACTED] información faltante del expediente presentado con motivo de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto denominado *Construcción de la Presa de Jales No. 2* [REDACTED], con ubicación en el municipio de Lázaro Cárdenas en el estado de Michoacán, haciéndole la prevención que al no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, el trámite sería desechado, la cual se refiere a lo siguiente:

Del Estudio Técnico Justificativo (ETJ)

1. *Revisar, rectificar y ratificar la superficie solicitada para el CUS, ya que con base en las coordenadas UTM que presentó de los 7 polígonos por afectar, existe diferencia significativa de 3.6408 ha., por consiguiente presentar las superficies corregidas para cada polígono y tipo de vegetación; y en su caso la ubicación geográfica correcta, así como la cartografía y en consecuencia los ajustes pertinentes que afecten el contenido y estimaciones en los capítulos vinculados con la superficie del CUS.*
2. *Revisar, corregir y presentar sobrepuestos en la imagen de satélite o en mapa visible los sitios de muestreo que levantó para la microcuenca (20 sitios), en el que se aprecien los tipos de vegetación.*
3. *Calcular y presentar los índices de valor de importancia que reporta para la microcuenca considerando también el parámetro de dominancia relativa de las especies, para todos los estratos presentes por cada tipo de vegetación (es decir para los estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo para la selva baja caducifolia y selva mediana sub caducifolia) ya que no fue incluido este parámetro y tampoco se calculó este índice para los estratos arbustivo y herbáceo para los tipos vegetales que reporta de sus muestreo. Lo anterior debido a que metodológicamente el índice de valor de importancia de las especies es la sumatoria de la densidad relativa, la frecuencia relativa y la dominancia relativa, exponer sus resultados en tabulares que señalen totales de cada parámetro y anexar la secuelas de cálculo en archivo digital Excel (Sitios de muestreo que incluya los resúmenes y concentrados de los cálculos)*

En todos sus tabulares de salida que genere, incluir además nombres científicos y nombres comunes de las especies.

Lo anterior también presentarlo para el caso del cálculo de los índices de valor de importancia del área sujeta al cambio de usos del suelo.

4. *De los cálculos de biodiversidad de la microcuenca, revisar sus bases de datos y datos de entrada al Programa SPADE que menciona se utilizó para los cálculos en congruencia con los datos de los índices de valor de importancia, calcular y presentar los cálculos de los índices de biodiversidad para los estratos arbóreos, arbustivo y herbáceo para cada tipo de vegetación (selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia) por comparar de la microcuenca con relación a la vegetación por afectar con el CUS. Por consiguiente organizar y aclarar cuáles son los datos de entrada y resultados para cada estrato en el programa SPADE, ya que es muy confuso al intentar revisar el ETJ (en correspondencia con anexo X); en este sentido describir explícitamente con apoyo (impreso) de sus datos el procedimiento o método seguido con el programa usado para este tema mostrando en tabulares sus resultados para cada*





estrato y tipo de vegetación como ya se mencionó (proporcionar en formato digital Excel la base de datos con los sitios de muestreo, que incluya los resúmenes o concentrados que permita revisar sus cálculos o secuela previa al ingreso de datos al programa SPADE).

Adicionalmente se encontró inconsistencias de valores respecto a datos de entrada y resultados del anexo X, con la información proporcionada en los cuadros que expone los índices de biodiversidad calculados, estimados y otros parámetros expuestos impresos en el ETJ, en consecuencia deberá revisarlos, corregirlos y exponerlos de manera clara, que permita evaluar el ETJ.

(Se comenta que existen errores de mezcla de información entre tipos de vegetación y en otros casos información faltante, páginas 135, y 139; datos que presenta en Excel no corresponden con sus resultados de índices de biodiversidad de páginas 140, 141, lo que hace muy confusa la lectura del ETJ. En general revisar y corregir sus cuadros y archivos en Excel y el block de notas de anexos X y XVII, en congruencia con anexo XIX)

En todos sus tabulares de salida que genere, incluir además nombres científicos y nombres comunes de las especies.

Lo anterior también presentarlo para el caso del cálculo de los índices de biodiversidad del área sujeta al cambio de usos del suelo (en correspondencia con anexo XVII).

- 5. Revisar y en su caso corregir el listado florístico (cuadro 4.12), y ratificar si esta información corresponde o no con la flora que se encuentra en el predio por afectar por el CUS, el método de obtención y el origen (fuente) de la misma. Lo anterior ya que en comparación con los listados de índices de valor de importancia y listados por especie de volumen maderable por remover que presenta, no coinciden las especies.*
- 6. Proporcionar en Excel la base de datos de los sitios de muestreo realizados para la fauna silvestre tanto fuera como dentro del polígono por afectar con el CUS, que dan soporte a los cálculos de los índices de biodiversidad que calculó para la fauna silvestre.*

En el capítulo V de estimación de volúmenes de materias primas forestales por remover, menciona que se levantaron 23 sitios de muestreo, revisar esto respecto al número de sitios que reporta en su base de datos (anexo XIX) que utilizó de base para sus estimaciones, de esta manera:

- 7. Ratificar número de sitios de muestreo para esta estimación; así mismo revisar y corregir la secuela de cálculo del volumen, ya que la superficie de muestreo base del cálculo con lo que determinó el número de árboles por hectárea y volumen por hectárea y volumen total esta incorrecto, en consecuencia corregir su estimación por tipo de vegetación y exponer los resultados que incluyan nombre científico, nombre común, número de árboles o individuos por hectárea, volumen por hectárea (m³ vta) y volumen total (m³ vta).*
- 8. Revisar y corregir la intensidad de muestreo que reporta, ya que es errónea*
- 9. Deberá completar el procedimiento del cálculo del error de muestreo y definir la precisión de las estimaciones de los volúmenes. Se le sugiere exponer en la secuela de cálculo los datos*





de volúmenes por sitio por lo menos para el estrato arbóreo, y determinar los parámetros básicos que le permitan determinar el error y precisión del muestreo realizado.

10. Revisar y corregir la base de datos (anexo XVII archivo XLS presa de jales), con respecto al cuadro impreso 5.4 página 157 del ETJ ya que no coinciden los valores de número de árboles totales, área basal total, y volumen total)
11. Corregir el modelo impreso en el texto, que utilizó para las estimaciones.
12. Adicionalmente deberá presentar la estimación del volumen total que incluya el estrato arbustivo por tipo de vegetación; y un concentrado total que considere volumen totales por remover para la selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia que incluya para cada uno nombre científico, nombre común, número de árboles o individuos por hectárea, volumen por hectárea (m3 vta) y volumen total (m3 vta).
13. Deberá disgregar del cuadro final de volúmenes por remover las estimaciones correspondientes a las especies encontradas en las lista de la NOM-059-SEMARNAT-2010, ya que estas deberán ser removidas y reubicadas de conformidad con el programa de rescate y reubicación de flora silvestre en congruencia con el punto 9 inciso I de este requerimiento de información adicional.

Respecto al capítulo VI relacionado con el plazo y forma de ejecución del CUS,

14. Ratificar el plazo de este para la ejecución del cambio de uso del suelo para la superficie propuesta.
15. De igual manera completar el programa de trabajo que contemple la vida útil del proyecto (22 años o el plazo que se determine), especificar las etapas y actividades para estas durante la vida útil del proyecto en congruencia con el capítulo VIII del ETJ.
16. Incluir en plano el sitio determinado para el depósito de suelos fértiles para usarse en actividades de restauración que menciona en el ETJ (proporcionar coordenadas UTM)
17. Determinar y confirmar si la línea de conducción de jales implica la remoción de vegetación forestal (cambio de uso del suelo forestal), que no haya sido considerada en este ETJ de la presa de jales 2, en caso afirmativo, incluir su superficie y replantar todo el ETJ.
18. Con respecto a la vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles (capítulo VII), deberá presentar los siguiente:
 - A. Definir las especies por utilizar y la forma de obtención de la planta
 - B. Corregir y ratificar el número de plantas a establecer en el 2° año en la zona agrícola
 - C. Definir con coordenadas UTM y en plano el área de reubicación de flora silvestre.
 - D. Definir las metas (plantas a establecer y superficie) y el calendario de ejecución de la reforestación de enriquecimiento en áreas de amortiguamiento.





Para el capítulo VIII, deberá precisar lo siguiente:

19. Explicar que criterios o como se asignaron los valores de magnitud de los impactos ambientales negativos del 1 al 10, por ejemplo para el caso de la afectación a los elementos vegetación, suelo y agua superficial (la presa de Jales se ubica en una microcuenca específica-barranca o cañada por la cual escurre agua).
20. Presentar en archivo Excel todos los cuadros del anexo XXIX y las 4 matrices que anexa al mismo, a fin de hacer una valoración expedita de la secuela de cálculo de la identificación y sobre todo de la evaluación de impactos ambientales.
21. Exponer el método y secuela de cálculo para la determinación de los valores del impacto estimado para las diferentes etapas y los diferentes escenarios que manifiesta en el anexo XXIX (sin medidas y después de medidas de mitigación) para los parámetros magnitud e importancia de los impactos, así como el valor medio de la magnitud e importancia. Revisar y corregir el cuadro 6 ya que presenta algunos errores en su datos, así como revisar y corregir el cálculo de los valores medios de la magnitud e importancia de los impactos (cuadros 5 y 6)
22. En conclusión al tema de valoración de los impactos ambientales incluida en el anexo XXIX, explicar por qué después de la aplicación de medidas, la mitigación de los impactos no es al 100% y la reducción de estos es solo en un 16%; como se justifica que las medidas son las efectivas, con base en que puede considerarse que la valoración de los impactos y sobre todo la mitigación de estos es aceptable. Lo anterior en virtud de que en la página 10 (incisos a y b) del anexo XXIX, textualmente concluyó lo siguiente:

De manera específica, el planteamiento de las medidas de mitigación para los impactos ambientales negativos identificados permitió:

Reducir la magnitud de los impactos negativos de 541 a 274, lo que representó una reducción de 50.64 unidades porcentuales.

Reducir el valor medio del impacto ambiental estimado referido a la magnitud del impacto, de 2.80 a 1.69, representando una reducción del 59.17 %.

Reducir el valor de la importancia de los impactos negativos de 3.23 a 1.86, lo que representó una disminución del 57.58%.

Reducir el número de impactos negativos en un 16.06%.

El impacto que el proyecto de Presa de Jales No. 2 [REDACTED] que generó sobre el paisaje local se buscará mitigarlo en el largo plazo mediante la revegetación del sitio a partir de la etapa post-operativa, en la cual se emplearán especies nativas locales de acuerdo con el Programa de Reforestación.

De este último es importante que precise que acciones y en que tiempos se efectuarán para revegetar los sitios afectados por el CUS, de acuerdo con el punto E de este mismo numeral.

23. Corregir y ratificar la superficie a reforestar en áreas agrícolas, ya que menciona en el documento dos cifras. Así mismo, menciona la revegetación al final de la vida útil del proyecto (22 años) con el programa de reforestación (página 180), al respecto deberá presentar dicho programa de reforestación incluyendo las metas de manera cualitativa y cuantitativa y clarificar el año de inicio de esta actividad y año de conclusión, en este caso ajustar y dar congruencia





con el plazo del cambio de usos del suelo en correspondencia con capítulo VI, a fin de estar en posibilidad de otorgar correctamente la vigencia del ETJ para el CUS.

24. Revisar y corregir el capítulo VIII, y darle congruencia con los elementos del medio ambiente que serán afectados en correspondencia con el cuadro 8.1 del ETJ y exponer las medidas de mitigación de impactos adversos de manera cualitativa y cuantitativa, en este sentido y para los casos que presenta anexos, exponer las acciones y metas resumidas y hacer énfasis en las medidas para las cuales no existe un extenso o anexo específico como tal, al respecto incluir los elementos que serán afectados (ya que por ejemplo incluyó el agua subterránea y este elemento según su valoración de impactos y estudios que presentó este elemento no será afectado).
25. Por otra parte incluyó en el ETJ la presencia de ecosistemas o tierras frágiles determinando que la superficie para el proyecto y el CUS es en su mayoría tierras frágiles, y se contraviene en el capítulo VIII en donde señala que para estas no hay medidas de mitigación, ya que no existen ecosistemas frágiles. Al respecto deberá fundamentar y rectificar dicha medida.
26. Para mitigar el impacto (s) negativo (s) al elemento suelo no expone las medidas de mitigación correspondientes, en consecuencia deberá analizar técnicamente sobre los impactos a este y exponer las medidas de mitigación o regenerativas correspondientes.
27. Para el caso del anexo XX, Programa de rescate, reproducción y trasplante de especies de flora de interés, en especial de las especies que se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010, deberá presentarlo de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 117 de la LGDFS reformado mediante decreto publicado en el DOF el 20 de mayo del 2013, que a la letra dice: ARTICULO 117....., Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Así mismo deberá complementarlo de la siguiente manera:

- A. Incluir la figura 1 que señala en la página 1, ya que no se encuentra.
- B. Definir la meta del número de ejemplares a reubicar de conformidad con los análisis de los muestreos de flora y estimaciones realizadas para los diferentes tipos de vegetación presentes en los sitios por afectar y para los diferentes estratos vegetales (arbóreo, arbustivo y herbáceo), que de sustento técnico a la propuesta de ejemplares de flora a reubicar, sobre todo de aquellas especies que registró (encontró) están incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- C. Describir la metodología o métodos para realizar la reubicación de los individuos y acciones complementarias que aseguren su establecimiento en el nuevo sitio.
- D. Presentar en plano y proporcionar las coordenadas UTM del sitio (s) para esta reubicación o ratificación del área.
- E. Presentar en plano el sitio para el establecimiento del vivero para la producción de planta
- F. Para las acciones de trasplante de las plantas producidas en vivero que menciona, definir área (s) de plantación y metas de producción y establecimiento durante la vida útil del proyecto (de acuerdo al plazo y forma de ejecución del CUS).





- G. Exponer el calendario de actividades con las metas de conformidad con el plazo y forma de ejecución del CUS (22 años o el que se determine), esto de conformidad también con los puntos 14, 15, 16, 17 y 23 de este oficio de requerimiento de información complementaria.
- H. Se reitera exponer metas reales ya que en el ETJ menciona que colectaran de 10 árboles 1000 semillas y van a realizar pruebas de germinación, entonces con cuanta semilla prevén las metas de producción durante la vida útil del proyecto?, el comentario es en el sentido de cómo? cuánto? y cuándo? iniciaran las acciones de establecimiento de planta en el lugar definitivo (son acciones que se deben dimensionar con la información científica y técnica existente).
28. Respecto al programa de rescate y conservación de fauna que anexó, deberá fundamentarlo con base en el muestreo que realizó o que debe realizar para determinar la biodiversidad del sitio por afectar (proporcionar el listado de las especies encontradas en el área del proyecto y vincular su estatus respecto a la NOM-059-SEMARNAT-2010), en correspondencia con la información de fauna del capítulo IV y el presente requerimiento, deberá precisar las metas de manera cualitativa y cuantitativa, precisar la metodología por utilizar y exponer la calendarización de las actividades (presentar anexo en Excel de los datos por sitio de muestreo de fauna silvestre).
29. Del anexo XXX, Programa de restauración ambiental, deberá precisar lo siguiente:

Aclarar la ubicación y duración de la etapa 1 (aclarar el año cronológico de acuerdo con la vida útil del proyecto) denominada ensayo de tratamientos preliminares y selección de especies ya que menciona un año y cinco años. Al respecto y de acuerdo con el tipo de proyecto y su vida útil, es de esperarse que en la actualidad el promovente ya sabe cómo restaurar el sitio afectado por la disposición de jales 2, más aún menciona que la etapa uno se aplicará en los terrenos de la presa de jales uno, misma que ya debiera estar en etapa de restauración. En razón de lo anterior se solicita revisar el programa anexo XXX y darle congruencia y viabilidad técnica expresando en forma cualitativa y cuantitativa las acciones a desarrollar para la restauración de la presa de jales 2; así mismo deberá exponer la calendarización de estas actividades, en congruencia con el capítulo VI, VIII y los puntos relacionados con este oficio, lo que permitirá ratificar el plazo del cambio de uso del suelo, que incluya estas acciones de restauración y las medidas y tiempo suficiente que aseguren la revegetación del sitio.

Para el capítulo X,

Deberá aportar los argumentos técnicos y el análisis de la información que demuestren que el proyecto se encuentra dentro del supuesto de excepcionalidad que señala el Artículo 117 de la (LGDFS) que textualmente dice: La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete de biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.





Por lo anterior, deberá presentar el análisis e interpretación de la información vertida en los diferentes apartados del ETJ, sobre todo en los siguientes aspectos:

30. **Biodiversidad:** En congruencia con los puntos 3 y 4 de este oficio, presentar un análisis con argumentos técnicos considerando los resultados de los índices utilizados para medir la biodiversidad en los tres estratos vegetales (arbóreo, arbustivo y herbáceo) y los índices de valor de importancia, estos últimos que incluyan la dominancia en la secuela de su cálculo (ya que no se determinó), tanto en el predio o área sujeta a cambio de uso del suelo (capítulo IV), con respecto y en comparación con los obtenidos en el ecosistema que se vería afectado en la cuenca hidrológica correspondiente (capítulo III), y determine el grado de afectación de las especies de flora y fauna silvestre presente en la zona por afectar. Exponer sus resultados y cálculos mostrando los listados de las especies encontradas, para el caso de los cálculos de los índices de valor de importancia mostrar estos en cuadros comparativos con sus especies para cada estrato en comparación con los resultados de los cálculos para la microcuenca, y en este caso hacer los análisis correspondientes que demuestren que las especies por afectar están ampliamente o bien representadas en la microcuenca. (Secuelas de cálculos por estrato vegetal).
31. Adicionalmente presentar un análisis y valoración de la representatividad de las especies encontradas en la lista de la NOM-059-SEMARNAT-2010, comparando los índices de valor de importancia de estas especies para todos los estratos y para los dos tipos de vegetación, comparando la información de la microcuenca con respecto a la del área por afectar con el CUS.
32. Presentar análisis e interpretación de los valores que presenta en la página 212 y 213 relacionados con la similitud entre comunidades de selva baja y selva mediana, señalar el significado de cada uno.
33. **Erosión del suelo:** Revisar, corregir y determinar la pérdida del suelo para cada condición presentada (sin proyecto, con proyecto y con prácticas y medidas de conservación) y demostrar técnicamente (cualitativamente y cuantitativamente) como y en que magnitud las acciones de mitigación propuestas contribuyen a evitar la erosión del suelo; y demostrar que la erosión del suelo que sufrirá el predio en cuestión no será mayor a la que actualmente presenta. Así mismo, determinar y demostrar cómo y cuánto suelo se prevé retener o generar con las medidas de mitigación propuestas en el ETJ.

De lo anterior deberá presentar las secuelas de cálculo de cada uno de los parámetros que presenta de la ecuación universal de pérdida del suelo, describir el origen de las especificaciones en la secuela de cálculo para determinar los valores de los factores K, C, L, S de la Ecuación Universal de Pérdida del Suelo, indicar como determinó el factor L, precisar las citas bibliográficas y fuentes de la información y el origen de las formulas complementarias con las cuales calculó los factores LS.

Lo anterior en virtud de que en la página 215 del ETJ, manifiesta que para modelar los escenarios se apoyó en SIG ARCMAP para la obtención de los promedios de pendiente, longitud de pendiente, superficie de polígono por clase de vegetación y aquellos parámetros del terreno que tienen influencia en la estimación de la erosión, presentar los planos de las coberturas generadas que muestren las capas de información y mapa final de los





resultados de los procesos que realizó con el Arc Map (SIG), y que menciona se utilizó para desarrollar este tema, y los planos de resultados para el predio y/o polígonos propuestos para CUS, de acuerdo a las condiciones que manifiesta en el ETJ (sin proyecto, con proyecto y con medidas de mitigación).

34. Presentar el Anexo XXXII que menciona en el ETJ, con el archivo en Excel con los cálculos para los tres escenarios (Actual, CUS sin medidas de mitigación, CUS con medidas de mitigación) cada uno en hoja separada del archivo, ya que no los incluyó en el expediente del ETJ.
35. Así mismo: dar congruencia a sus análisis ya que menciona en página 216, para el caso de la erosión considerando las medidas de mitigación se consideró las obras de conservación de suelos especialmente los gaviones en la etapa de operación y la condición esperada de cobertura con el programa de rehabilitación al final de la vida útil de proyecto. Esta congruencia debe ser en el sentido de las medidas que propone en el ETJ capítulo VIII, en donde no especifica la realización de gaviones, ni provee especificaciones de la restauración de las 49.65 ha que contempla la presa de jales una vez concluida su vida útil.
36. Revisar sus datos y sus resultados y en su caso corregirlos ya que no se entiende de donde salen los valores de 2.10 ton/ha/año y 725 ton/ha/año, así como explicar detalladamente como calcula los promedios ponderados de manera que sea entendible explícitamente en el ETJ (página 220).
37. Presentar las secuelas de cálculo en Excel y describir la metodología de cálculo de los valores de cuadros de páginas 220 y 221.
38. Así mismo, presentar las secuelas de cálculo y metodología de las estimaciones de erosión de los escenarios CUS sin medidas de mitigación y Estimación de erosión con CUS y con medidas de mitigación, exponer claramente en forma cualitativa y cuantitativa estas medidas y cómo y en qué medida contrarrestaran la erosión del suelo. Lo anterior toda vez que en la página 222 está determinando que: Por tal motivo con la estimación con y sin proyecto nos permite concluir que la tasa de erosión será similar una vez que se realice los trabajos de reforestación se modificara el patrón de erosión en la microcuenca y por tanto NO SE PROVOCA LA EROSIÓN DE LOS SUELOS
39. Deberá dar congruencia a sus análisis considerando las medidas de mitigación propuestas, con relación a las condiciones actuales del predio y de las zonas que plantea para reforestación y de enriquecimiento.

Adicionalmente, no es de considerarse el comentario que menciona en página 222 siguiente: Adicional es necesario considerar el efecto positivo de la restauración de terrenos degradados con la aportación al FONDO FORESTAL que permitirá mantener el balance ambiental del proyecto en límites aceptables, ya que el depósito al fondo forestal para compensación ambiental, es un requisito previo que deberá cumplir el promovente mismo que de manera directa no es una medida de mitigación para el proyecto.





Igualmente menciona que: Se enfatiza de nuevo que el proyecto no requiere la remoción de vegetación en una gran parte del proyecto, ya que solo en el área de la cortina de retención será necesario el desmonte (se estima un aproximado de 6 a 8 hectáreas donde será requerida la remoción de la vegetación). Al respecto, reiteradamente menciona que el proyecto no prevé la remoción de vegetación ni de suelo, pero si la van a tapar con material inerte y de todas maneras va ha desaparecer lo mismo que el suelo, lo importante es que propongan medidas de mitigación y restauración correctas, cuantificables y reales.

40. Deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación:

Presentar los mapas que menciona que se generaron de la conversión de los vectoriales a raster de la carta de INEGI de suelos escala 1:25000, y con cuyo procedimiento calculó los valores de K para la microcuenca, y de estos calculo el promedio del Valor de K.

Revisar y corregir los valores de estos, sobre todo el valor promedio de K, ya que esta erróneo, en consecuencia revisar el algoritmo del coeficiente de escurrimiento y el balance hidrológico general de la cuenca.

En conclusión para el capítulo X sobre el supuesto que no se pondrá en riesgo la calidad y cantidad de agua, deberá revisar el subcapítulo, ya que presenta inconsistencias en las ecuaciones, en los valores de precipitación media anual, en los valores de las superficies por afectar para CUS para los diferentes casos (sin proyecto, con proyecto sin medidas y con medidas de mitigación), explicar el método de cálculo del promedio ponderado del coeficiente K, es decir de sus cuadros (K_i), revisar y corregir títulos de cuadros, ya que presenta errores, así como en sus numeraciones y citas de texto, lo que hace muy confusa su lectura y evaluación.

41. Presentar un análisis de los impactos que ocasionará el proyecto (relacionando la información de los capítulos II, VIII, y IX), considerando las condiciones del predio y de los ecosistemas (capítulos III y IV), en cuanto a la afectación a las corrientes intermitentes y perennes e infiltración de agua en el área objeto del cambio de uso del suelo en las condiciones actuales (suelo, vegetación, geomorfología etc.) y las que se tendrían si se realizara la obra propuesta con el proyecto en cuestión; explicar y demostrar cómo y en que magnitud las medidas de mitigación propuestas contribuirán a la captación del agua y/o evitarían la afectación de su calidad.

42. En este mismo sentido explicar y justificar técnicamente como es que para el cálculo del escurrimiento medio en el predio para CUS con proyecto y sin medidas de mitigación, utiliza como dato de entrada los valores cuyos porcentajes de cobertura son más de 75% para selva mediana y de 50 a 75% de cobertura para la selva baja, cuando es de suponerse que para el escenario a valorar se le eliminaría la cobertura vegetal al 100% por efecto de la ejecución del proyecto.

En consecuencia se le solicita revalorar este subcapitulo y justificarlo técnicamente.

43. Para el caso de la determinación de la Evapotranspiración, describir la secuela de cálculo o algoritmos en el texto del ETJ, e incluir la secuela de cálculo en Excel, a fin de estar en condición de evaluar la información, de igual manera deberá sustentar su valoración con los





datos históricos de la estación meteorológica más cercana a fin de dar veracidad a sus cálculos.

44. **Los usos productivos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo:** Presentar un análisis comparativo en términos económico-financieros y unidades monetarias, con un horizonte de por lo menos el tiempo de vida útil del proyecto, que demuestre que éste será más productivo a largo plazo con respecto al uso actual del predio objeto del proyecto. Y como parte de la justificación económica, deberá realizar la valoración económica de los servicios ambientales que proporciona el ecosistema que pretende afectarse, tales como captación de agua, captura de carbono, conservación del hábitat, biodiversidad y belleza escénica, e incluir dicho monto a la estimación de los recursos biológicos forestales que se encuentran en la superficie forestal solicitada para cambio de uso del suelo, y presentar los comparativos correspondientes con la derrama económica respecto del uso propuesto (considerar elementos de los capítulos IX y XIII).
 45. Para el capítulo XI proporcionar los datos actualizados de inscripción en el Registro Forestal Nacional de la persona responsable de la formulación del ETJ, así como del responsable de dirigir la ejecución del CUS.
 46. Respecto al capítulo XII, aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, sobreponer los polígonos por afectar con el CUS al Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo y ratificar las Unidades de Gestión Ambiental en las que se ubican estos.
 47. Respecto al capítulo XIII estimación económica de los recursos biológico forestales del área sujeta al cambio de uso del suelo, revisar y corregir sus cálculos del valor comercial probable del volumen maderable existente en el área propuesta para el CUS, y presentar las citas bibliográficas de las fuentes de información de los datos y parámetros que presenta en este capítulo. En este capítulo deberá disgregar los volúmenes de las especies encontradas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
 48. Presentar a detalle la estimación del costo de las actividades de restauración (capítulo XIV) con motivo del cambio de uso del suelo, considerando lo que le costaría al solicitante llevar el sitio a una condición similar del ecosistema como hasta ahora se encuentra, bajo el supuesto de que se hubiera efectuado el cambio de uso del suelo, presentar de manera que se pueda apreciar las actividades o conceptos, unidades de medida, costos unitarios, cantidades por concepto o actividad y costo total (dar congruencia con todas las medidas de mitigación y restauración propuestas en el ETJ y con la información complementaria que se formule del presente requerimiento), en congruencia con el punto 29 de este oficio, derivado de las observaciones del anexo XXX Programa de restauración ambiental.
- II. Que mediante escrito con referencia AM-EHS-MIN-09/15 sin fecha, recibido en esta Delegación Federal el día 07 de Abril de 2015, [REDACTED] en su carácter de APODERADA LEGAL, remitió la información faltante que fue solicitada mediante oficio MICH/GA/04/2115/2015, de fecha 03 de Marzo de 2015, citado en el resultando II de este resolutivo.





V. Que derivado de la revisión realizada por parte de esta Delegación Federal a la información faltante entregada y referida en los resultandos II y III de este resolutivo, se encontró que a la misma le faltó información de calidad de datos que es necesaria, a fin de continuar con el proceso de evaluación y dictaminación correspondientes, por consiguiente mediante oficio número MICH/GA/04/3429/2015 de fecha 13 de abril del 2015, esta Delegación Federal requirió la siguiente información de calidad de datos. Lo anterior apercibiendo al promovente que con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debería presentar la información de calidad de datos antes mencionada, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente, y que en caso de que no presentara la información requerida en el plazo señalado se declarararía la caducidad del trámite, la información de calidad de datos antes referida consistió en lo siguiente:

Con el propósito de hacer expedita la revisión de la información, deberá ordenar todas las respuestas a los puntos requeridos, de tal manera que inmediato al requerimiento proporcione la contestación puntual de la información requerida, en su caso referir bases de datos, o las secuelas de cálculo extensas en anexos que pueden ser impresos o digitales, lo anterior debido a que es muy confusa su presentación ya que da respuestas parciales y manda en todos los casos a anexos en Word que en todos los casos son anexos 1, lo cual limita una revisión expedita de la misma.

A continuación se refieren los puntos del requerimiento de información en los cuales se requirió precisar:

3. Revisar y en su caso corregir los cálculos de los índices de valor de importancia (IVI) para todos los estratos, entendidos estos como la sumatoria de $IVI = DeR\% + FR\% + DoR\% = 300\%$, sobre todo para el caso del cálculo de la frecuencia relativa, entendida esta como el número de sitios en los que se encontró cada especie (frecuencia de cada especie) entre la sumatoria total de las frecuencias de la muestra por 100. Revisar si este hecho modifica sus análisis correspondientes.

Corregir los títulos de cuadros de Valor de importancia del estrato arbustivo....., ya que dicen estrato arbóreo e imprimir e integrar a la información complementaria. (Cuadro 4 y 5)

Falto agregar las bases de datos del estrato herbáceo y secuela de los cálculos (IVI y índices de biodiversidad)

Incluir en los tabulares de salida (impresos y archivos digitales), el nombre común de las especies, además del científico que ya tiene.

Incluir los cálculos de los índices de biodiversidad e IVI de todos los estratos del área sujeta al cambio de usos del suelo impresos y digitales, ya que no se incluyeron.

6. Proporcionar en Excel la base de datos de los sitios de muestreo realizados para la fauna silvestre tanto fuera como dentro del polígono por afectar con el CUS, que dan soporte a los cálculos de los índices de biodiversidad que cálculo para la fauna silvestre. (incluyo solo los resúmenes de los especímenes encontrados.)





Del capítulo V de estimación de volúmenes de materias primas forestales por remover,

7. Revisar y en su caso corregir su estimación ya que prevalece el error de superficies por tipo de vegetación en el cuadro general de Excel incluido en el anexo V.

9. Definir en conclusión cual es el nivel de confiabilidad de su muestreo forestal, señalar error de muestreo y precisión, ya que no indicó explícitamente los parámetros para el cálculo de la t de student y el error de muestreo permitido o base en su secuela.

12. Agregar a sus tabulares de salida y en Excel el nombre común, que faltó a los cuadros de resultados de volúmenes, adicionalmente presentar un cuadro global (total) de los volúmenes por remover que incluya nombre científico, nombre común, número de individuos por ha, número de individuos en total, volumen por ha (m³ vta) y volumen total (m³ vta).

13. Disgregar del cuadro final de volúmenes por remover las estimaciones correspondientes a las especies encontradas en las lista de la NOM-059-SEMARNAT-2010, ya que estas deberán ser removidas y reubicadas de conformidad con el programa de rescate y reubicación de flora silvestre (dar congruencia con su propuesta de número de individuos a reubicar y obviamente disgregar el volumen que esto significa), lo anterior en virtud de que estos no se disgregaron.

Para el capítulo VIII, deberá precisar lo siguiente:

24. Se requirió revisar y corregir el capítulo VIII, y darle congruencia con los elementos del medio ambiente que serán afectados en correspondencia con el cuadro 8.1 del ETJ y exponer las medidas de mitigación de impactos adversos de manera cualitativa y cuantitativa, en este sentido y para los casos que presenta anexos, exponer las acciones y metas resumidas y hacer énfasis en las medidas para las cuales no existe un extenso o anexo específico como tal, al respecto incluir los elementos que serán afectados (ya que por ejemplo incluyó el agua subterránea y este elemento según su valoración de impactos y estudios que presentó este elemento no será afectado).

Al respecto no se presentó, adicionó solo aspectos como identificación y estimación de las descargas cuya generación se prevé y medidas de control que se pretenden llevar a cabo e identificación y estimación de los residuos (residuos peligrosos), que no se relaciona con lo solicitado. En este sentido se reitera exponer las medidas de mitigación de impactos adversos de manera cualitativa y cuantitativa sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del CUS, de acuerdo con el párrafo anterior.

27. Para el caso del Programa de rescate, reproducción y trasplante de especies de flora de interés, en especial de las especies que se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010, deberá presentarlo nuevamente corregido con las siguientes consideraciones, además de incluirlo en formato digital:





██████████ con ubicación en el municipio de Lázaro Cárdenas en el estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 122 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- VII. Que mediante oficio DG/001/197/0404/2015 de fecha 23 de Abril de 2015, recibido en esta Delegación Federal el día 27 de Abril de 2015, el Consejo Estatal Forestal envió la opinión técnica de la solicitud de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto denominado *Construcción de la Presa de Jales No. 2* ██████████ con ubicación en el municipio de Lázaro Cárdenas en el estado de Michoacán, emitiendo la opinión fundada siguiente:

Es procedente la autorización del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Uso de Suelo, de acuerdo con la revisión de gabinete realizada por el personal técnico de esta Comisión Forestal, previo a su autorización.

- VIII. Que mediante oficio número MICH/GA/04/2008/2015 de fecha 13 de febrero del 2015 esta Delegación Federal solicitó opinión técnica sobre dicho proyecto a la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS) de la SEMARNAT con sede en la Ciudad de México, particularmente referidas a la congruencia y viabilidad del mismo con el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal de Michoacán de Ocampo, del Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo y del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de Sierra Costa, Michoacán de Ocampo.

- IX. Que mediante oficio número DGPAIRS/413/191/2015 de fecha 29 de abril del 2015, recibido en esta Delegación Federal el 06 de mayo del 2015, la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS) de la SEMARNAT, envió la opinión técnica de la solicitud de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto en cuestión, en materia de la congruencia y vinculación de este con el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal de Michoacán de Ocampo, del Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo y del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de Sierra Costa, Michoacán de Ocampo, de la cual se deriva lo siguiente:

De acuerdo con las coordenadas UTM reportadas, el cambio de uso del suelo forestal referido se ubicará en el área regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal de Michoacán de Ocampo (POEEMO), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de febrero del 2011, por el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de Sierra Costa (POERSC), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de noviembre del 2010; y por el Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas (OERZIPLC), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 07 de agosto de 2003, 19 de diciembre de 2003 (modificación) y 15 de febrero de 2008 (reforma). En particular, se situará en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA):

*Según el POEEMO, en la UGA Bsa-2280 con política de conservación.
Según el POERSC, en la UGA Fo471 con política de aprovechamiento.
Según el OERZIPLC, en la UGA Ff318 con política de conservación.*

Así, para el caso POEEMO, se tiene que este instrumento de política ambiental establece lineamientos y objetivos muy generales, promoviendo el mejoramiento del ambiente y el control





de su deterioro y la restauración ambiental, pero sin prohibir la realización del cambio de uso de suelo forestal, por lo que se considera que es congruente con el POEEMO.

Por lo que respecta al POERSC, se tiene asignado para esta unidad el criterio ecológico Fo XII, que establece que la realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro severo de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de: reforestación, regeneración natural, restauración y restablecimiento de los mismos.

En este sentido, el ETJ propone medidas de compensación tendientes a la reforestación en áreas determinadas dentro de la zona del proyecto, por lo que se consideraría que el cambio de uso de suelo forestal de la forma propuesta es congruente con el POERSC.

Sin embargo, para el caso del OERZIPLC, para la UGA involucrada se establece el lineamiento ambiental referente a la restauración de selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia, por lo que la remoción de la cobertura forestal resulta incompatible, pues se pretende el desmonte de 49.65 hectáreas, de las cuales 30.61 son de selva baja caducifolia y 19.04 hectáreas de selva mediana caducifolia, por lo que se considera que el proyecto no es congruente con este ordenamiento de política ambiental.

Adicionalmente, el artículo 11 fracción III, establece el lineamiento: quedan estrictamente prohibidas las actividades agrícolas, obras de infraestructura, y asentamientos urbanos en áreas con pendiente mayor al 20%. En este sentido, se observa que los polígonos identificados como SM1, SM2, SM3, SB5 y SB6, presentan pendientes mayores al 20% por lo que la instalación de infraestructura en estas áreas sujetas al cambio de uso de suelo forestal, tampoco estarían cumpliendo con lo señalado en este lineamiento.

Derivado de lo anterior, dado que el cambio de uso de suelo forestal para la construcción de la presa de jales No. 2 resulta contrario a las disposiciones establecidas por el OERZIPLC, esta Dirección General concluye que el proyecto NO ES CONGRUENTE con los ordenamientos ecológicos vigentes en la región en su conjunto.

X. Que mediante oficio número MICH/GAJ/04/2007/2015 de fecha 13 de febrero del 2015 esta Delegación Federal solicitó opinión técnica sobre dicho proyecto a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), específicamente sobre la inclusión o no en la Regiones Terrestres Prioritarias (RTP), Regiones Hidrológicas Prioritarias (RHP) y Áreas de Importancia para la Conservación de Aves (AICAS), así como de las especies por afectar incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

XI. Que mediante oficio número SET/054/2015 de fecha 13 de marzo del 2015, la CONABIO emitió la opinión técnica requerida según el resultando XII de este resolutivo, misma que en resumen consistió en lo siguiente:

La Dirección General de Análisis y Prioridades de la CONABIO ratifica la Opinión Técnica enviada a su Delegación mediante oficio SET/089/2014 del 14 de marzo de 2014, en la que se dieron a conocer los resultados de la consulta y del análisis de información del Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB). Por lo tanto, y considerando que en el presente ETJ no se observan cambios significativos con respecto al similar analizado anteriormente, en

M





particular en relación a propuestas o metodologías empleadas para evaluar los impactos ambientales, se tienen los siguientes puntos actualizados sobre una nueva consulta al SNIB:

1. El área del proyecto y su zona de influencia se traslapan con las siguientes regiones de importancia para la biodiversidad: Región Hidrológica Prioritaria (RHP-27) "Cuenca baja del Río Balsas"; Sitios Prioritarios Epicontinentales (SPEC-73198 y SPEC-72923); Sitio Prioritario Terrestre (SPT-7263), y Región VIII "Sierra sur de Michoacán", de la Regionalización Nacional de Bosque Mesófilo de Montaña. La vegetación predominante está conformada por selva mediana subcaducifolia y selva baja caducifolia.
2. Se realizó la consulta en el SNIB, dentro de un área de influencia de 3.0 kilómetros con respecto al proyecto minero pretendido, encontrando 10 registros de especies pertenecientes a diversos grupos taxonómicos. Existe evidencia que cerca de la zona del proyecto se distribuyen cuatro especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, de las cuales, dos se encuentran en la categoría de peligro de extinción.
3. En el marco de los "Análisis de vacíos y omisiones de conservación" que coordinan la CONABIO y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), se detectaron los Sitios Prioritarios Epicontinentales (SPEC-73198 y SPEC-72923) y el Sitio Prioritario Terrestre (SPT-7263) todos con prioridad media para la conservación. Este último, incluye 185 especies de anfibios, aves, mamíferos, plantas y reptiles, muchas de ellas consideradas endémicas o dentro de alguna categoría de riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010.
4. Importancia ecológica y problemáticas ambientales en la RHP-27 "Cuenca baja del Río Balsas", destacando como problemas la construcción de presas, la deforestación, la ganadería intensiva y la descarga de contaminantes industriales y agrícolas.
5. Comentarios sobre los impactos negativos que la minería a cielo abierto puede ocasionar sobre el patrimonio de la biodiversidad local y regional, como son la pérdida de hábitat y la fragmentación. Al respecto, las conclusiones del ETJ no se sustentan en un análisis espacial y estadístico congruente, por lo que se recomienda la ampliación de la información que consolide las medidas de mitigación propuestas.

Los detalles respecto a los puntos anteriores, los encontrará dentro de la opinión técnica citada, por lo que es importante su revisión completa.

La información proporcionada y que respalda en gran parte la opinión del área técnica, proviene del Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB) el cual contiene la mejor información disponible a la fecha, debidamente validada a través de controles de calidad establecidos por la CONABIO. Sin embargo, los ejemplares o especies registradas en el SNIB, no necesariamente representan la totalidad de organismos que pudieran estar presentes o ausentes en la actualidad dentro de la región referida, por lo que para actualizarla, se requeriría realizar un trabajo complementario de campo, así como una revisión bibliográfica reciente.

En virtud de lo anterior y a fin de subsanar el comentario del punto 5 de esta opinión es que se le solicitó al promovente información complementaria y posteriormente información de calidad de datos, de acuerdo con los resultados II y IV de este resolutivo.

- XII. Que mediante oficio N° MICH/GA/04/3875/2015 de fecha 08 de Mayo de 2015 esta Delegación Federal notificó a [REDACTED] en su carácter de APODERADA LEGAL DE [REDACTED] que se llevaría a cabo la visita técnica al o los predios sujetos a cambio de uso de suelo en





terrenos forestales, con fundamento en el artículo 122 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

XIII. Que derivado de la visita técnica al o los predios sujetos a cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizada el 14 de mayo del 2015 por el personal técnico de la Delegación Federal y de acuerdo con el informe de la misma de fecha 18 de Mayo de 2015, se observó lo siguiente:

1. Las superficies corresponden con lo manifestado en el estudio técnico justificativo e información complementaria.
2. Las coordenadas de los vértices que delimitan la superficie por afectar, corresponden con lo manifestado en el estudio técnico justificativo y la información complementaria.
3. A la fecha de la visita técnica no existe remoción de vegetación forestal que haya implicado cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para los polígonos propuestos.
4. Los servicios ambientales que se pretenden afectar con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, corresponden a lo manifestado en el estudio técnico justificativo.
5. La superficie donde se pretende desarrollar el proyecto no ha sido afectada por incendios forestales.
6. La vegetación forestal que se pretende afectar, corresponde a vegetación de selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia.
7. Las especies de flora que se pretenden remover corresponden con lo manifestado en el estudio técnico justificativo.

CONSIDERANDO

I. Que con fundamento en el artículo 40 fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación Federal es la Instancia encargada de resolver las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cual se encuentra prevista por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución de su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.





Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTICULO 118. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

II. Asimismo, que para la estricta observancia y cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 117 y 118 arriba citados, el trámite debe desarrollarse con apego a lo dispuesto por los artículos 120, 121, 122, 123, 123 bis y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;*
- II. Lugar y fecha*
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios,*
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar*

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;*

m





- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológicoforestal en donde se ubique el predio;
- IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso de suelo;
- VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y
- XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 122. La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;
- III. La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y

M





V. Realizada la visita técnica, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido negativo.

ARTÍCULO 123. La Secretaría otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.

El trámite será desechado en caso de que el interesado no acredite el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación.

Una vez acreditado el depósito, la Secretaría expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría otorgue la autorización, ésta se entenderá concedida.

Artículo 123 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley, la Secretaría incluirá en su resolución de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, mismo que estará obligado a cumplir el titular de la autorización.

La Secretaría deberá de integrar el programa, con base en la información sobre las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, referidos en la fracción VIII del artículo 121 de este Reglamento.

Con base en la información proporcionada por el interesado en el estudio técnico justificativo, el programa deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el plano georeferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

ARTÍCULO 124. El monto económico de la compensación ambiental relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales a que se refiere el artículo 118 de la Ley, será determinado por la Secretaría considerando lo siguiente:

I. Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la Comisión. Los costos de referencia y la metodología para su estimación serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser actualizados de forma anual, y

II. El nivel de equivalencia para la compensación ambiental, por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría. Los niveles de equivalencia deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos que se obtengan por concepto de compensación ambiental serán destinados a actividades de reforestación o restauración y mantenimiento de los ecosistemas afectados, preferentemente en las entidades federativas en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo. Estas actividades serán realizadas por la Comisión.





III. Que una vez integrado el expediente de solicitud en materia de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales establecidos por el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como por lo previsto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y artículos 120, 121 y 123 bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, citados en los Considerando I y II del presente resolutivo, esta Unidad Administrativa analizó la información y documentación presentada mediante AM-EHS-MIN-07/15 de fecha 03 de Febrero de 2015, la información faltante y de calidad de datos que fue requerida de acuerdo con el resultado II y IV de este oficio, presentadas en esta Delegación Federal el 07 de abril del 2015 y 04 de mayo del 2015 respectivamente, por MAYRA [REDACTED], en su carácter de APODERADA LEGAL DE [REDACTED] y determinó que la información presentada y solicitada no cumple con lo requerido específicamente en lo siguiente:

Primero: De conformidad con el artículo 117 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 fracción XII de su Reglamento, relacionado con la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; y con base en la opinión técnica respecto a la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto en cuestión, respecto a la congruencia y viabilidad de este con el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal de Michoacán de Ocampo, del Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo y del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de Sierra Costa, Michoacán de Ocampo, formulada por la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS) de la SEMARNAT, emitida mediante oficio número DGPAIRS/413/191/2015 de fecha 29 de abril del 2015, recibido en esta Delegación Federal el 06 de mayo del 2015, de la cual se derivó lo siguiente:

De acuerdo con las coordenadas UTM reportadas, el cambio de uso del suelo forestal referido se ubicará en el área regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal de Michoacán de Ocampo (POEEMO), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de febrero del 2011, por el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de Sierra Costa (POERSC), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de noviembre del 2010; y por el Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas (OERZIPLC), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 07 de agosto de 2003, 19 de diciembre de 2003 (modificación) y 15 de febrero de 2008 (reforma). En particular, se situará en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA):

Según el POEEMO, en la UGA Bsa-2280 con política de conservación.

Según el POERSC, en la UGA Fo471 con política de aprovechamiento.

Según el OERZIPLC, en la UGA F1318 con política de conservación.

Así, para el caso POEEMO, se tiene que este instrumento de política ambiental establece lineamientos y objetivos muy generales, promoviendo el mejoramiento del ambiente y el control de su deterioro y la restauración ambiental, pero sin prohibir la realización del cambio de uso de suelo forestal, por lo que se considera que es congruente con el POEEMO.

Por lo que respecta al POERSC, se tiene asignado para esta unidad el criterio ecológico Fo XII, que establece que la realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas

M





puedan provocar deterioro severo de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de: reforestación, generación natural, restauración y restablecimiento de los mismos.

En este sentido, el ETJ propone medidas de compensación tendientes a la reforestación en áreas determinadas dentro de la zona del proyecto, por lo que se consideraría que el cambio de uso de suelo forestal de la forma propuesta es congruente con el POERSC.

Sin embargo, para el caso del OERZIPLC, para la UGA involucrada se establece el lineamiento ambiental referente a la restauración de selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia, por lo que la remoción de la cobertura forestal resulta incompatible, pues se pretende el desmonte de 49.65 hectáreas, de las cuales 30.61 son de selva baja caducifolia y 19.04 hectáreas de selva mediana caducifolia, por lo que se considera que el proyecto no es congruente con este ordenamiento de política ambiental.

Adicionalmente, el artículo 11 fracción III, establece el lineamiento: quedan estrictamente prohibidas las actividades agrícolas, obras de infraestructura, y asentamientos urbanos en áreas con pendiente mayor al 20%. En este sentido, se observa que los polígonos identificados como SM1, SM2, SM3, SB5 y SB6, presentan pendientes mayores al 20% por lo que la instalación de infraestructura en estas áreas sujetas al cambio de uso de suelo forestal, tampoco estarían cumpliendo con lo señalado en este lineamiento.

*Derivado de lo anterior, dado que el cambio de uso de suelo forestal para la construcción de la presa de jales No. 2 resulta contrario a las disposiciones establecidas por el OERZIPLC, esta Dirección General concluye que el proyecto **NO ES CONGRUENTE** con los ordenamientos ecológicos vigentes en la región en su conjunto.*

Es preciso aclarar que la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio de acuerdo con el artículo 117 tercer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 de su Reglamento, por lo que esta Delegación Federal realizó el análisis de la congruencia del proyecto con las disposiciones que establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, publicado en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el jueves 7 de agosto del 2003.

Los programas de ordenamiento tienen como objetivo regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, de acuerdo al Artículo 3, fracción XXIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Para ello cuentan con Unidades de Gestión Ambiental (UGA), las cuales son áreas con características (en cuanto a recursos naturales o ecológicos y administrativos) comunes en los que se ponderan: tendencias de comportamiento ambiental y económico; grado de integración o autonomía política y administrativa y nivel de desarrollo de infraestructura de comunicaciones, urbana e industrial. La UGA se identifica con el número, por el uso predominante, la fragilidad y la política.

De acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, esta Delegación Federal haciendo uso de su Sistema de Información Geográfica (SIG) y con base en las coordenadas UTM reportadas





por la promovente y a lo señalado por lo DGPAIRS en su oficio No. DGPAIRS/413/191/2015 de fecha 29 de abril de 2015, citado en el Resultado IX de este documento y lo corroborado por esta Delegación Federal, el proyecto se localiza en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) Ff₁₈.

Así mismo de acuerdo al Decreto por el que se establece el Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo en su artículo 11, señala que: "Para la conservación de áreas naturales aptas para la explotación de esteros, para el desarrollo de zonas de cultivo en la frontera agrícola y urbana, para la regeneración de zonas de selva baja y mediana perturbada, para la reproducción de la flora y fauna fluvial, y para el restablecimiento de la vegetación de playa en áreas con vocaciones de uso de suelo c1, c2, c3, c4 y c5 se observa lo siguiente:"

- I. Se prohíbe la tala y el desmonte de vegetación natural en pendientes mayores del 20% y en un área de 30 metros alrededor de cuerpos de agua intermitentes o permanentes como son arroyos, ríos, esteros y lagos;
- II. Únicamente se podrá llevar a cabo agricultura en terrazas en zonas con pendiente mayor a 15% y menor a 20%
- III. Quedan estrictamente prohibidas las actividades agrícolas, obras de infraestructura y asentamientos urbanos en áreas con pendiente mayor al 20%;
- IV. Se deberán mantener y proteger las áreas de vegetación natural que permitan la recarga de acuíferos y el flujo de agua dulce a los sistemas de esteros;
- V. Queda estrictamente prohibido el uso de fuego en las labores agrícolas, de tala y desmonte; y,
- VI. Se deberán conservar cultivos no intensivos y vegetación natural en zonas de planicie fluvial.

Por lo que la promovente NO se apega a dichos Lineamientos de Regulación Ecológica del Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, ya que considerando las pendientes del modelo digital de elevación de la de INEGI, se observa que el área de estudio, donde se pretende realizar el cambio de uso de suelo de áreas forestales, cuenta en su mayor parte con pendientes mayores al 20 %.

Por lo tanto considerando que dicha política de Conservación está dirigida a mantener y mejorar el funcionamiento de los ecosistemas, entre ellos, la selva baja; y que el lineamiento ambiental (artículo 11 del decreto) está orientado a la regeneración de zonas de selva baja y mediana perturbadas, se determina que el proyecto no es congruente con lo que establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo para la UGA Ff₁₈, ya que el proyecto pretende la remoción de 49.65 has de selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia y por lo tanto el desarrollo de dicha actividad no permitirá que se mantenga la forma y función de los ecosistemas, lo cual incrementa la disminución de la cobertura vegetal, conllevando efectos sobre la fauna (destrucción directa de hábitats, sitios de percha, de anidamiento y de madriguera), la fragmentación del hábitat derivado del efecto barrera.

04





Por otra parte, es importante destacar que a pesar de que la promotora propone la realización de medidas de mitigación y compensación, esto no exime el estricto cumplimiento que debe dar el proyecto a los instrumentos de planeación vigentes y aplicables a la zona de pretendida ubicación, entre ellos, el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo.

Segundo: En lo que respecta al muestreo realizado a nivel de la microcuenca donde se ubica el proyecto en cuestión, para determinar los índices de biodiversidad de flora, así como los índices de valor de importancia de las especies y con ello demostrar que no se compromete la biodiversidad de la flora con la ejecución del proyecto, no se comprobó para el caso de las especies de flora encontradas en el CUS que estas estén ampliamente o bien representadas en la microcuenca (fuera del sitio por afectar), ya que al analizar y comparar los índices de valor de importancia para los estratos arbóreos y arbustivos tanto de la selva baja caducifolia como de la selva mediana subcaducifolia se detectó que quince (15) especies de flora que se encuentran dentro del polígono por afectar con el cambio de uso del suelo no están representadas o no se encuentran en la microcuenca, de conformidad con el muestreo realizado en esta. Dichas especies que no están presentes en la cuenca ni en estrato arbóreo ni arbustivo, solo en el polígono para cambio de uso de suelo para los dos tipos de vegetación reportados (selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia), son: *Bauhinia pringlei*; *Caesarea dilychophylla*; *Capparis indica*; *Ficus goldmani*; *Ficus involuta*; *Ficus padifolia*; *Hintonia latiflora*; *Poeppigia procera*; *Ruprechtia fusca Fernald*; *Tabebuia impetiginosa*; *Vitex hemsleyi*; *Acacia hindsii*; *Agonandra racemosa*; *Annona glabra*; *Lippia mcvaughii*.

Por lo anterior, se concluye que con el muestreo comparativo realizado en la microcuenca respecto al realizado en el polígono por afectar con el cambio de uso del suelo, no se cumple con el supuesto de que no se compromete la biodiversidad del sitio, ya que no se comprueba ni confirma que todas las especies por afectar en el sitio propuesto para el cambio de uso del suelo forestal, estén bien representadas en la cuenca (fuera del polígono por afectar), de conformidad con la información complementaria presentada, respecto a los índices de valor de importancia de las especies de flora. Lo anterior de acuerdo con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Tercero: El programa de rescate y reubicación de flora silvestre presentado no fue formulado con base en un análisis de la información del muestreo que se realizó dentro del polígono por afectar, con el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, que estimará o considerará los individuos factibles o con posibilidades de reubicarse, sobre todo de aquellos cuyas especies se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010; así mismo, no se describió el método para realizar la reubicación de los individuos vegetales a remover. Lo anterior de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 121 fracción VIII y 123 bis de su reglamento vigente.

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 8 párrafo segundo, que establece que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario y 16 párrafo primero, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus artículos 26, que establece que para atender asuntos de





orden administrativo como el que nos ocupa la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales es la competente. 32 BIS fracción I, que establece que esta Secretaría fomentará la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, 32 BIS fracción II, que establece que esta Secretaría debe formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales y 32 BIS fracción XXXIX, que establece que esta Secretaría podrá otorgar autorizaciones en materia forestal: de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos 117, que establece que el cambio de uso de suelo se otorga por excepción y 118, que establece que los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales deberán acreditar que otorgaron el depósito al Fondo Forestal Mexicano para compensación ambiental; de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formule en cuestión; del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos 120, que establece que el interesado deberá solicitar el cambio de uso de suelo presentando solicitud, documentación legal, estudio técnico justificativo, pago de derechos e identificación del promovente, 121, que señala la información que deberán contener los estudios técnicos justificativos, 122 fracción I, que establece que la autoridad revisará y en su caso prevendrá al interesado para presentar cualquier información faltante y 122 fracción II, que establece que transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite solicitado; en lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el jueves 7 de agosto del 2003; en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que en su artículo 40 fracción XXIX publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, donde establece que esta Delegación Federal es la facultada para autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales siempre que lo soliciten particulares, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo anterior, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal, en ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE

PRIMERO, - NEGAR la solicitud de cambio de uso del suelo en terrenos forestales en una superficie de 49.65 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado *Construcción de la Presa de Jales No. 2*, con pretendida ubicación en el municipio de Lázaro Cárdenas en el estado de Michoacán, promovido por [REDACTED] en su carácter de APODERADA LEGAL DE [REDACTED] por no ser congruente y contravenir con el Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, de conformidad con el artículo 121, fracción XII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, específicamente con lo señalado en el considerando III de este resolutivo; y por no presentar los elementos que motivaran la autorización por excepción del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el que se establece que la Secretaría autorizará por excepción el cambio de usos del suelo en terrenos forestales, cuando con base en los estudios técnicos justificativos se demuestre que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución de su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, debido a que con el cambio de uso de suelo que se propone con el proyecto en cuestión,

M





pretende afectar 49.65 ha, con lo que se generarán impactos ambientales de carácter irreversible que representan la pérdida de hábitat para la flora y fauna silvestre, además de que con el muestreo comparativo realizado en la microcuenca respecto al realizado en el polígono por afectar con el cambio de uso del suelo, no se cumple con el supuesto de que no se compromete la biodiversidad del sitio, ya que no se comprueba ni confirma que todas las especies por afectar en el sitio propuesto para el cambio de uso del suelo forestal, estén bien representadas en la cuenca (fuera del polígono por afectar), respecto a los índices de valor de importancia de las especies de flora. Adicionalmente, el programa de rescate y reubicación de flora silvestre presentado no fue formulado con base en un análisis de la información del muestreo que se realizó dentro del polígono por afectar, con el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, que estimará o considerará los individuos factibles o con posibilidades de reubicarse, sobre todo de aquellos cuyas especies se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010; así mismo, no se describió el método para realizar la reubicación de los individuos vegetales a remover. Lo anterior de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 121 fracción VIII y 123 bis de su reglamento vigente, y específicamente lo señalado en el considerando III del presente resolutivo.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento al promovente, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y las demás previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá ser impugnada, mediante el recurso de Revisión, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, recurso que podrá interponer ante la Delegación Federal, quien en su caso remitirá el recurso a la autoridad jerárquica superior, conforme a lo establecido en los artículos 171 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO: Que realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente para el desarrollo del proyecto denominado *Construcción de la Presa de Jales No. 2* con pretendida ubicación en el municipio de Lázaro Cárdenas en el estado de Michoacán, es una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y un delito ambiental del orden federal.

CUARTO: Notificar a [REDACTED] en su carácter de APODERADA LEGAL DE [REDACTED] a presente resolución del proyecto denominado *Construcción de la Presa de Jales No. 2* con pretendida ubicación en el municipio de Lázaro Cárdenas en el estado de Michoacán por alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.





CUARTO.- Realizada la transcripción de los motivos de disenso plasmados en el escrito recursal y de los sustentos en que se basó el oficio resolutorio impugnado y confrontadas ambas posiciones respecto de éste, esta autoridad estima que los agravios expuestos son infundados, inoperantes e insuficientes por las razones que enseguida se plasmarán en este documento.

✓ Respecto al agravio **PRIMERO**, cabe destacar que la autoridad recurrida motivó adecuadamente cada uno de los aspectos contenidos en la resolución que se combate, considerando que la motivación consiste en el razonamiento lógico jurídico plasmado en un acto administrativo como el que nos ocupa, en base al cual se arriba a la conclusión de que la resolución dictada se ajusta exactamente al contenido de los fundamentos legales empleados a lo largo de su desarrollo, tal como lo es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, los diferentes programas de ordenamientos ecológicos inherentes al caso, entre otros, por lo que podemos concluir que motivar un acto es externar las consideraciones de hecho y de derecho relativas a las circunstancias que formula esta autoridad para establecer la adecuación entre el caso concreto que se presenta, como lo es un Cambio de Uso de Suelo en los Terrenos Forestales, a las hipótesis legales contenidas en los supuestos legales invocados en esta resolución, de esta manera, se expusieron en el acto administrativo los aspectos relevantes que sirvieron para decidir, invocando los artículos y normas aplicables, así como el argumento suficiente para acreditar el razonamiento empleado en su resolución, estableciendo así la relación lógica entre los hechos y la aplicación del derecho invocado, conocido como subsunción, por lo que el concepto de agravio inicial presentado por el recurrente resulta infundado. Sirva para fortalecer lo aquí expuesto, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis: 338.
Segunda Sala.
Apéndice de 1995.
Tomo VI, Parte SCJN.
Séptima Época.
Pag. 227.
394294 1 de 1.
Jurisprudencia (Común).
MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

M





Séptima Época:

Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S. A. 2 de octubre de 1963. Cinco votos.

Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Mpio. de la Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3459/78. Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 6/81. Armando's Beach Club, S. A. 2 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1278/80. Constructora Itza, S. A. 6 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe 1981, con la tesis número 7, en la página 9, con el rubro: "MOTIVACION, CONCEPTO DE LA".

Tesis: I.4o.A. J/43.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Mayo de 2006.

Novena Época.

Pag. 1531.

175082 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción





CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Tesis:

Segunda Sala.

Semanario Judicial de la Federación.

Volumen CXXV, Tercera Parte.

Sexta Época.

Pag. 28.

801978 1 de 1.

Tesis Aislada (Administrativa).

MOTIVACION, GARANTIA DE, CONCEPTO.

La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Amparo en revisión 9682/64. Cayetano Gómez Olmos y coagraviados. 16 de noviembre de 1967. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CIX, página 36. Amparo en revisión 9586/65. Nemesio Bermejo Moncada. 7 de julio de 1966. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen XCI, página 17. Amparo en revisión 1546/64. Comunidad Agraria de Santa Teresa y coagraviados. 28 de enero de 1965. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

M





Volumen LXXXIX, página 21. Amparo en revisión 8902/62. Tranquilino Sandoval. 18 de noviembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen LXXVI, página 44. Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S. A. 2 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen LXXII, página 57. Amparo en revisión 8427/62. Carmen Zamudio Sánchez. 19 de junio de 1963. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Véase Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LV, página 30. tesis de rubro "MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO."

Volumen CXVII, página 74, tesis de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. GARANTIA DE."

Nota:

En los Volúmenes CIX, página 36 y LXXXIX, página 21, esta tesis apareció bajo el rubro "MOTIVACION. QUE DEBE ENTENDERSE POR."

En el Volumen LXXVI, página 44, esta tesis aparece bajo el rubro "MOTIVACION CONCEPTO DE LA."

En los Volúmenes XCI, página 17 y LXXII, página 57, esta tesis aparece bajo el rubro "MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO."

Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 338, página 227, bajo el rubro "MOTIVACION, CONCEPTO DE."

Tesis: 260.

Segunda Sala.

Apéndice de 1995.

Tomo VI, Parte SCJN.

Séptima Época.

Pag. 175.

394216 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:





Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

- Ahora bien, el recurrente considera que la autoridad de manera indebida emplea en la resolución la política de Conservación, la cual está dirigida a mantener y mejorar el funcionamiento de los ecosistemas entre ellos la selva baja y que el lineamiento ambiental contenido en el artículo 11 del Decreto por el que se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, está orientado a la regeneración de zonas de selva baja y mediana perturbadas, y por ello se determinó que el proyecto no es congruente.

Por lo que a su parecer, resulta indebida la interpretación realizada por la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS) respecto del Programa de referencia.

Asimismo, el recurrente afirma que a su parecer la política de conservación va dirigida a mantener y mejorar el funcionamiento de los ecosistemas en aquellas áreas con valores ecológicos y económicos representativos, siempre y cuando el grado de deterioro no alcance valores significativos, por lo que considera, que no es aplicable a todas las unidades de gestión ambiental que cuenten con una política de conservación, por lo que es fundamental que no exista un grado de deterioro significativo. Y que, la autoridad en ningún momento motivó su resolución argumentando que el polígono sujeto a evaluación se encuentra ubicado en una zona no deteriorada de manera significativa.

dy





En tal virtud, desde el punto de vista del recurrente, es aplicable la política de conservación cuando el grado de deterioro no alcance valores significativos y según su criterio NO es aplicable la política de conservación cuando existen niveles de perturbación.

✓ Para desahogar esta fracción del agravio que nos ocupa, es importante analizar de manera inicial lo que es una POLÍTICA PÚBLICA, a efecto de observar de manera integral los aspectos considerados por la autoridad recurrida y que, como se apreciará su determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, empleando para ello las normativas legales que resultan aplicables al caso concreto.

Inicialmente, se debe observar que las Políticas Públicas son las acciones de gobierno, es la acción emitida por éste y que busca cómo atender las diversas demandas de la sociedad, es, en definitiva, el uso estratégico de recursos con los que cuenta el Estado para encauzar y controlar los problemas nacionales sean de carácter social, financiero, de servicios y, en este caso, ambientales. En tal virtud, las Políticas Públicas son el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, entre las que se encuentra esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes actuando directamente o a través de agentes ya sean particulares, o sociales, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos, por lo que deben ser consideradas como un proceso de decisiones, que se llevan a cabo a lo largo de un plazo de tiempo a efecto de obtener un fin que beneficie, como ya lo dijimos, a la sociedad en su conjunto, acompañada de aspectos de persuasión sobre la población, que pueden ser de índole positivo o negativo, es decir, incentivando, prohibiendo o condicionando ciertas actividades, lo cual en ocasiones el bienestar se ve cuestionado en una política restrictiva o de imposición como lo es el caso de la materia fiscal, por ejemplo, logrando a través de la actividad estatal esa modificación conductual.

Una vez contemplado lo anterior, se debe considerar conjuntamente los objetivos de las Políticas Públicas, siendo uno de los más importantes la construcción de alianzas con organizaciones de los sectores público y privado, es decir que en una Política Pública deben intervenir estos dos actores invariablemente, a fin de que cada uno manifieste su postura y en momento dado puedan aportar a la propuesta. Recordemos que cuando se implemente la política, todos serán afectados de manera positiva o negativa, aparentemente, pues el objetivo fundamental de toda Política Pública es el beneficio del ser humano y para este caso, el medio ambiente.





Ante estas circunstancias, una de las actividades a las que el Estado se ha enfocado primordialmente, es la preservación y conservación de su medio ambiente, y se ha generado a partir de la aplicación de la Política Pública, toda una estructura legal para alcanzar estos objetivos, esto resulta así a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual en su artículo 27, párrafo tercero específicamente ordena: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población: para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”

Párrafo reformado DOF 06-02-1976, 10-08-1987, 06-01-1992. Por lo que, a efecto de acatar esta política, se emitieron diversas leyes y reglamentos enfocados específicamente a atender el aspecto de la preservación y restauración encontrándose entre ellas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y los documentos que derivan de manera conjunta de los mismos como lo son los Programas de Ordenamiento, por lo que para observar la forma en que se enlazan los principios constitucionales con su aplicación debemos atender que, en el artículo 1º y 3 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se establece que:

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





ARTÍCULO 2. (...)

ARTICULO 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;

(...)"

De esto puede apreciarse claramente que esta Ley deriva de lo instruido en nuestra Carta Magna y es la forma en la que se instrumentan y aterrizan las políticas públicas, de la misma manera, se aprecia que el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual tiene como objetivo establecer los mecanismos por los cuales se dará cumplimiento a la Ley, precisando formas, medios y mecanismos para hacer llegar a la población en general las determinaciones del Estado derivadas de las políticas en materia forestal. Éste ordenamiento establece en su artículo 1 que: "El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración", y, para el caso que nos ocupa, el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas (POERZlyPLC), en el párrafo tercero del Considerando, refiere como fundamento para su emisión lo siguiente: "Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 20, Bis-2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en términos de las leyes locales, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.", el cual en su artículo 1° ordena que: "El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto el Ordenamiento Ecológico Regional de la zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, a través de Políticas de Protección, Conservación, Aprovechamiento y Restauración.", en tal virtud, podemos determinar que antes de establecer una mecánica o procedimiento para la realización de una actividad que guarde relación con la materia forestal, en este caso, se debe dejar claramente establecida de forma genérica la política pública que servirá de base para establecer las normas jurídicas por las cuales se deberá dar cumplimiento a dicha política.

Es así, que en el Programa de Ordenamiento referido, se dispone primero lo que es la política a aplicar y esta se expresa en el artículo 8°, el cual a la letra establece: "Las políticas que establecerá el Ordenamiento Ecológico del Territorio para su observancia son las siguientes:...", y en su fracción II define cuál es el sentido de la denominada Política de Conservación, y precisa para este efecto que: "Esta política está dirigida a mantener y mejorar el funcionamiento de los ecosistemas en aquellas áreas con valores ecológicos y económicos representativos, donde el grado de deterioro no alcanza valores significativos."





proponen esteros aptos para explotación, fronteras agrícolas y urbanas, zonas de selva baja y selva mediana en lomerío, flora y fauna fluvial y playas.". Es decir, uno de los elementos iniciales que observa este ordenamiento como parte de las políticas públicas, es el mantener y mejorar el funcionamiento de los ecosistemas y aquellas áreas con valores ecológicos y económicos representativos, por lo que enseguida propone que dicha política se aplique directamente en esteros aptos para explotación, fronteras agrícolas y urbanas, zonas de selva baja y selva mediana en lomerío, siendo estos supuestos aplicables al presente caso, en consideración a la superficie donde se pretendía realizar el proyecto presentado por la recurrente.

Entonces, para aplicar o materializar esta política en materia forestal, se determinó su aplicación en el artículo 11 del Programa referido el cual establece que: "Para la conservación de áreas naturales aptas para la explotación de esteros, para el desarrollo de zonas de cultivo en la frontera agrícola y urbana, para la regeneración de zonas de selva baja y mediana perturbada, para la reproducción de la flora y fauna fluvial, y para el restablecimiento de la vegetación de playa en áreas con vocaciones de uso del suelo c1, c2, c3, c4, c5 se observa lo siguiente:", y prosigue con las fracciones en las cuales, como ya se señaló, se establecen aspectos jurídicos que pueden ser de índole positiva o negativa, es decir, incentivando, prohibiendo o condicionando ciertas actividades, tal como se aprecia en lo siguiente:

I. Se prohíbe la tala y el desmonte de vegetación natural en pendientes mayores de 20% y en un área de 30 metros alrededor de cuerpos de agua intermitentes o permanentes como son arroyos, ríos, esteros y lagos;

II. Únicamente se podrá llevar a cabo agricultura en terrazas en zonas con pendiente mayor a 15% y menor a 20%;

III. Quedan estrictamente prohibidas las actividades agrícolas, obras de infraestructura y asentamientos urbanos en áreas con pendiente mayor al 20%;

IV. Se deberán mantener y proteger las áreas de vegetación natural que permitan la recarga de acuíferos y el flujo de agua dulce a los sistemas de esteros;

V. Queda estrictamente prohibido el uso de fuego en las labores agrícolas, de tala y desmonte; y,

VI. Se deberán conservar cultivos no intensivos y vegetación natural en zonas de planicie fluvial.

**Énfasis añadido.*

Desprendiéndose de lo anterior, que la autorización del CUSTF para el proyecto pretendido, contraviene al menos, con dos de las fracciones del artículo 11 del

ch





Programa de Ordenamiento que nos ocupa, y la autoridad recurrida, tuvo que atender dicha disposición, motivo por el cual esta determinación es correcta, la cual fue dictada fundada y motivadamente, atendiendo las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, además, dando cumplimiento a dichas normatividad. Por ello, negó el cambio de Uso presentado por la recurrente.

- El recurrente considera, que la autoridad estaba obligada a motivar que la zona propuesta para modificar el uso de suelo estaba planteada en una zona donde no existía deterioro con valores significativos. Agregando diversas apreciaciones personales expuestas en sus análisis técnicos sobre el tipo de vegetación, entre otros aspectos.

- ✓ Esta consideración expuesta por el recurrente en su agravio **PRIMERO**, resulta incorrecta, pues para dar cumplimiento a los requisitos señalados para obtener la autorización del Cambio de Uso del Suelo en Terreno Forestal (CUSTF), la carga de la prueba corre a cargo del promovente, en el presente recurso de revisión.

Dichos requisitos devienen, de la aplicación material de una Política Pública, tal como se aprecia en el Título Segundo, denominado "**DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA FORESTAL**", Capítulo Primero, el cual se denomina "De la Planeación del Desarrollo Forestal" artículo 7° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, estableciendo dentro de la ley en cita el mecanismo para aplicar dichas políticas, la cual quedó plasmada en el artículo 117 de la Ley de referencia, para quedar en la forma siguiente:

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.





No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Párrafo reformado DOF 10-05-2016

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Párrafo reformado DOF 20-05-2013

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

(...)

**Énfasis añadido.*

Es decir, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, no depende de forma exclusiva de la opinión del Consejo Estatal Forestal, sino además de los estudios técnicos justificativos, a través de los cuales el promovente demuestre que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En tal virtud, esta autoridad puede, de ser necesario, requerir de mayor información a diversas áreas con el objeto de verificar que la solicitud presentada se apegue a lo ordenado en la ley y su Reglamento, el cual en su artículo 121 establece:

Artículo 121. *Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:*

I. Usos que se pretendan dar al terreno;

II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;

M





III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;

IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;

V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;

VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;

VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;

VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;

IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;

X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;

XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;

XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;

XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;

Por lo que se puede apreciar, de este ordenamiento destacan las siguientes actividades a cargo del promovente: a) La **descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal** en donde se ubique el predio; b) la **descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna**; c) la **vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles**; d) las **medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo**; y e) los **servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto**.





Requisitos que, como se aprecia en la resolución recurrida, no fueron debidamente satisfechos por el entonces promovente, por lo que no quedó plenamente probado el estado que guarda la cuenca hidrológica, la descripción de las condiciones del predio, sobre todo y en lo particular la pendiente del mismo, la vegetación que debiera respetarse y las medidas de mitigación propuestas para la recuperación del terreno forestal. Por tales consideraciones podemos determinar, como se ha venido demostrando, el agravio expresado por el recurrente resulta ser infundado, insuficiente e inoperante.

- Continúa exponiendo el recurrente que su dicho se fortalece con el propio Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas (POERZlyPLC), el cual propone para las Unidades de Gestión Ambiental Ff3 18, la cual permite un uso condicionado a la minería, lo cual a su consideración resulta un contrasentido establecer por un lado que la política de “conservación” no permite ningún tipo de actividad y por otro lado establece como actividad condicionada la minería.

Señalando el recurrente de manera equívoca, que el lineamiento ambiental (artículo 11 del decreto) está orientado a la regeneración de zonas de selva baja y mediana perturbadas y por lo tanto no es congruente.

✓ A este respecto, pese a que resulte reiterativo, esta apreciación del recurrente resulta equívoca, pues es evidente que es él quien debió acreditar ante la autoridad recurrida las condiciones imperantes del predio respecto del cual se solicitó la autorización del Cambio de Uso de Suelo, sin embargo, al no ser cumplidos cabal e íntegramente los requisitos por parte de la entonces promovente, la autoridad resolutora debió acudir a otras instancias a efecto de contar con todos los elementos de convicción necesarios a efecto de realizar el análisis conducente, ya contando con los elementos que fueran aportados por diferentes áreas dependientes de esta Secretaría, se observó que la solicitud presentada por la recurrente no cumple con lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional que nos ocupa, por lo que, resulta evidente que la autoridad evaluadora debió atender lo establecido en la normatividad aplicable al caso concreto, como lo es el artículo 11 del citado Programa, el cual determina los supuestos siguientes: Que la conservación de áreas naturales se proponen como aptas: a) para la explotación de esteros, b) para el desarrollo de zonas de cultivo en la frontera agrícola y urbana, c) para la regeneración de zonas de selva baja y mediana perturbada, d) para la reproducción de la flora y fauna fluvial, y e) para el restablecimiento de la vegetación de playa en áreas con vocaciones de uso del suelo c1, c2, c3, c4, c5; quedando establecido que; a) se prohíbe la tala y el desmonte de vegetación natural en pendientes mayores de 20% y, b) en un área





de 30 metros alrededor de cuerpos de agua intermitentes o permanentes como son arroyos, ríos, esteros y lagos; asimismo es determinante al quedar asentado que: Quedan estrictamente prohibidas las actividades agrícolas, **obras de infraestructura** y asentamientos urbanos en **áreas con pendiente mayor al 20%**, supuesto que ocurre en la superficie propuesta, sin que la recurrente demostrara mediante los Estudios Técnicos Justificativos que la superficie no presenta estas características de pendiente superior al 20%, lo cual dio lugar a que, con los elementos con los que contaba la autoridad recurrida, determinara resolver en sentido negativo la autorización del Cambio de Uso de Suelo que nos ocupa, basando su criterio en la información técnica que le fue proporcionada por las áreas de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que de nueva cuenta es evidente que el agravio al cual se le da atención es infundado, insuficiente e inoperante.

- El recurrente continúa exponiendo en este agravio, que lo anterior es relevante pues la autoridad pretende establecer su razonamiento indebido, en que la recurrente se encuentra en el supuesto de realizar actividades de regeneración en zonas de selva baja y mediana perturbada, lo anterior es totalmente equívoco pues la regeneración es una actividad inherente a la realizada en las unidades de gestión con políticas de aprovechamiento, en los términos del propio Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, tal y como se señala a continuación:

"III. POLÍTICA DE APROVECHAMIENTO.

Orientada a aquellas áreas que presentan condiciones aptas para el pleno desarrollo de actividades productivas y el uso de los recursos naturales desde la perspectiva de respeto a integridad funcional, capacidad de carga, regeneración y funciones de los ecosistemas. El criterio fundamental de esta política consiste en llevar a cabo una reorientación de la forma actual de aprovechamiento de los recursos naturales, que propicie la diversificación y sustentabilidad, más que un cambio en los usos actuales del suelo, permitiéndose los usos compatibles con restricciones ligeras.

Se definen aplicará en zonas de uso agrícola reducido, agrícola alto, áreas urbanas consolidadas, áreas urbanas y semiurbanas con límites, usos industriales de bajo impacto (parques de pequeña y mediana industria), usos industriales de alto impacto con medidas de control ambiental, zona turística."

Es decir la regeneración a aquellas áreas que presentan condiciones aptas para el pleno desarrollo de actividades productivas y el uso de los recursos naturales.





✓ Lo expuesto en el agravio PRIMERO por la recurrente, resulta como se ha venido observando infundado, insuficiente e inoperante, pues la regeneración no sólo se encuentra observada en la Política de Aprovechamiento como lo pretende probar el recurrente, pues el propio artículo 11 del Programa de Ordenamiento citado precisa lo siguiente: "**Artículo 11.** Para la conservación de áreas naturales aptas para la explotación de esteros, para el desarrollo de zonas de cultivo en la frontera agrícola y urbana, para la regeneración de zonas de selva baja y mediana perturbada, para la reproducción de la flora y fauna fluvial, y para el restablecimiento de la vegetación de playa en áreas con vocaciones de uso del suelo c1, c2, c3, c4, c5 (...).", tratándose del tipo de vegetación que en específico se señala en el programa y que es el existente en el sitio en el que se pretendía el Cambio de Uso de Suelo, por lo que resulta falso, que se trate de que esta regeneración deba realizarse exclusivamente en las unidades de gestión ambiental, cuya finalidad sea la de aplicar la política de aprovechamiento, por lo que el criterio expuesto por la administrada es incorrecta, más aún cuando de conformidad al artículo 119, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo un HECHO NOTORIO que es esta Dependencia del Ejecutivo Federal, quien determina si una superficie es, o a dejado de ser un terreno forestal, con base a la información proporcionada y su análisis, determina la viabilidad de un proyecto en dichos terrenos, lo cual fortalece que la determinación a la que arribó la autoridad recurrida, se encuentra apegada a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, siendo dicho artículo del tenor literal siguiente:

TÍTULO CUARTO
DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría un estudio técnico que así lo acredite.

Entonces, considerando lo anterior expuesto por esta autoridad que resuelve, es posible observar que el recurrente hace una interpretación inadecuada y sobre todo fraccionada de la ley a efecto de presentar este agravio, el cual es infundado, inoperante e insuficiente, pues la interpretación debe realizarse de manera armónica y sistemática, interpretando la totalidad de su contenido y respetando su alcance, aspectos que fueron atendidos por la autoridad recurrida, apreciándose que su determinación atendió los aspectos solicitados por el promovente, fundando

dy





y motivando el acto administrativo que nos ocupa y aplicando la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, más aun observando que de autorizarse el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales pretendido, se hubiera dado lugar a afectaciones y deterior tanto en la cubierta forestal, así como en los servicios ambientales que dicha superficie brinda en beneficio de los recursos naturales, pues no es el sólo hecho de impactar una superficie, sino además, el daño que se puede generar al medio ambiente y con ello incidir en el derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual literalmente establece: “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (...)*”, lo cual repercute de manera directa en la salud del propio ser humano. Sirva para fortalecer lo expuesto, las siguientes tesis jurisprudenciales.

Tesis: 323.

Pleno.

Apéndice de 2011.

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta

Sección - Seguridad jurídica.

Novena Época.

Pag. 1314.

1011615 1 de 1.

Jurisprudencia (Constitucional).

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.

La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada –artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta– sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical –Constituciones Federal y Local–, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional.—30 de noviembre de 2004.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Laura García Velasco, Raúl Mejía Garza y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número 87/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 789, Pleno, tesis P./J. 87/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1103.

**Énfasis añadido.*

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Octubre de 1993.

Octava Época.

Pag. 446.

214711 1 de 1.

Tesis Aislada (Común).

LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS.

Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/93. Esther Romero Ayala. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

**Énfasis añadido.*

Tesis: I.18o.A.92 A (10a.).

Tribunales Colegiados de Circuito.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III.

Décima Época.

Pag. 2521.

2018219 1 de 49.

Tesis Aislada (Administrativa).

M





TERRENO FORESTAL. ALCANCE PROBATORIO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

De conformidad con los artículos 35, 44, 45 y 46 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Inventario Nacional Forestal y de Suelos es un instrumento de la política nacional en materia forestal en el cual se relacionan de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales. Tal inventario comprende, entre otras cuestiones, la superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo, y debe ser actualizado por lo menos cada cinco años. La información ahí recogida es base para la formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal y para la integración de la zonificación forestal, la cual también constituye un instrumento de política nacional en materia forestal en términos del numeral 35, fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Conforme a lo anterior, el inventario tiene por objeto sistematizar los datos estadísticos de los bienes ambientales con la finalidad de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable; y sus contenidos son variables y dinámicos, en razón de su necesaria y periódica actualización. Las características antes anotadas que guarda tal inventario, si bien permiten establecer que el hecho de que un terreno se encuentre ahí inventariado como forestal se traduce en una presunción fuerte de que se trata, en efecto, de un predio forestal, esto no implica que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador no se pueda demostrar lo contrario y, por otro lado, tampoco implica que sólo los predios ahí inventariados sean los únicos en el país que tienen tal calidad, pues también se podrá probar que, pese a que no se registre así en tal inventario, un determinado predio sí es forestal, por satisfacer los criterios legales que lo definen.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

***Énfasis añadido.**

Tesis: I.18o.A.93 A (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 59, Octubre de 2018, Torno III.





Décima Época.

Pag. 2522.

2018217 2 de 49.

Tesis Aislada (Administrativa).

TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.

En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión. Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

**Énfasis añadido.*

Tesis: P./J. 8/2012 (9a.).

Pleno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.

Novena Época.

Pag. 11.

160088 16 de 49.

Jurisprudencia (Constitucional).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "DEGRADACIÓN DE TIERRAS", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.

cu





El citado precepto no invade la competencia de la Federación, ya que con tal definición limita el aludido concepto para los efectos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo y lo subordina a lo que se establezca en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, previsto y regulado en los artículos 12, fracción V, 44, 45 y 46 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Controversia constitucional 91/2007. Presidente de la República. 28 de febrero de 2011. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 8/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Énfasis añadido.*

Tesis: III.4o.A.21 A.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Mayo de 2007.
Novena Época.
Pag. 2086.
172538 1 de 1.
Tesis Aislada (Administrativa).

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.





Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3.
Décima Época.
Pag. 1627.
2004684 30 de 86.
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

***Énfasis añadido.**

Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.).

M





Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV.
Décima Época.
Pag. 3092.
2017254 7 de 86.
Tesis Aislada (Constitucional).

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA.

El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 88/2017. Araceli Domínguez Rodríguez y otras. 8 de junio de 2017. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el sentido de la tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.
Énfasis añadido.

- En el Agravio, **SEGUNDO**, el recurrente básicamente expone que le causa lesión la falta de motivación de la autoridad al determinar que la política de restauración del ordenamiento ecológico regional de la zona industrial y portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo es incompatible con su proyecto.

El recurrente dice que la autoridad en la resolución que se impugna niega la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 49.65 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado construcción de la Presa de Jales No. 2 ~~XXXXXXXXXX~~, por no ser congruente y contravenir con el





Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, de conformidad con el artículo 121 fracción XII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, específicamente con lo señalado en el considerando III de este resolutivo.

✓ A este respecto y a efecto de dar respuesta a este agravio SEGUNDO, expuesto por el recurrente, debe observarse adecuadamente el contenido íntegro del Considerando III, dictado por la autoridad recurrida, el cual en su parte inicial refiere que la información proporcionada a través de escritos presentados los días 7 de abril de 2015 y 4 de mayo de 2015, por la apoderada legal de la empresa denominada **[REDACTED]**, no cumplieron con los requisitos establecidos en los numerales 120, 121 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en lo particular con lo relacionado con la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías.

Para ello, se debe analizar de manera adecuada el criterio de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS), unidad Administrativa a la cual se acudió a efecto de que ésta se manifestara respecto a la solicitud del cambio de uso de suelo que nos ocupa, y la congruencia y viabilidad que guarda dicha solicitud respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal de Michoacán de Ocampo (POEEMO); el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de Sierra Costa (POERSC) y, el Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas (OERZIPLC), de los cuales y en atención a las coordenadas denominadas sistema de coordenadas UTM o transversal de Mercator, (del inglés Universal Transverse Mercator), la superficie respecto de la cual se solicita el Cambio de Uso de Suelos, lo sitúan conforme al POEEMO, en la Unidad de Gestión Ambiental Bsa-2280 cuya política aplicable es la de conservación, y que de acuerdo a dicho criterio de aplicabilidad, cuya concepción resulta ser muy general y propone el mejoramiento al ambiente y el control de su deterioro, pero sin prohibir la realización del cambio de uso de suelo solicitado.

Por su parte el programa de Ordenamiento Sierra Costa, contempla la superficie de referencia en el criterio ecológico FoXII, que establece que la realización de obras y actividades tanto públicas, como privadas y que por ellas mismas (es decir las actividades realizadas) pudieran provocar un daño severo a los recursos forestales, deberá incluir acciones equivalentes de reforestación y restablecimiento de los mismos, por lo que se observó que el Estudio Técnico Justificativo presentado por la recurrente propuso medidas de compensación tendientes a la reforestación en

4





áreas determinadas dentro de la zona del proyecto, por lo que dicha solicitud de cambio de uso de suelo resulta congruente con el POERSC.

Sin embargo, en cuanto al contenido del OERZIPLC, la Unidad de Gestión Ambiental se encuentra bajo el supuesto de la existencia innegable de restauración de **selva baja caducifolia** y **selva media subcaducifolia**, más aún cuando dicho recurso forestal pretende ser removido y resulta definitivamente incompatible, pues la agraviada pretende desmontar 49.65 hectáreas de las cuales 30.61 son de selva baja caducifolia y 19.04 corresponden a selva media subcaducifolia, por lo que atentos al contenido de dicho Ordenamiento, la solicitud de Cambio de Uso de Suelos en Terrenos Forestales resulta incongruente.

Asimismo, y contrario a lo expuesto por la recurrente, quien pretende emplear lo dispuesto en el artículo 8 del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo en el cual al entender subjetivo de la contraparte, manifiesta a su parecer el aspecto de la política de restauración, precisada en la fracción IV del citado artículo, sin embargo, dicha apreciación resulta ser errónea.

Puesto que el fundamento legal empleado por la autoridad recurrida es la adecuada y es en específico la fracción III del artículo 11 del programa de Ordenamiento recién citado, el cual refiere: "**Artículo 11.** Para la conservación de áreas naturales aptas para la explotación de esteros, para el desarrollo de zonas de cultivo en la frontera agrícola y urbana, para la regeneración de zonas de selva baja y mediana perturbada, para la reproducción de la flora y fauna fluvial, y para el restablecimiento de la vegetación de playa en áreas con vocaciones de uso del suelo c1, c2, c3, c4, c5 se observa lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Quedan estrictamente prohibidas las actividades agrícolas, obras de infraestructura y asentamientos urbanos en áreas con pendiente mayor al 20%; (...)", considerando que la obra pretendida se trata en efecto de una infraestructura, término que de conformidad a la Real Academia Española es: "**1. f. Obra subterránea o estructura que sirve de base de sustentación a otra.**", actividad que la recurrente detalla en la Manifestación de Impacto Ambiental que presenta, al exponer a fojas 31, punto 5.1.2 "Sistema Decantador Drenante", en el cual se aprecia lo siguiente: "... Las estructuras se componen de una torre vertical y de una bóveda horizontal el cual desaloja los escurrimientos desde el vaso de la presa hasta un sitio alejado de la cortina en la cara de aguas abajo. La función principal del SDD será durante la etapa de operación, es decir, durante el tiempo que llevará el total almacenamiento de los jales. Con base en lo anterior, el dimensionamiento de las alcantarillas contempló tener la capacidad de desalojar los escurrimientos asociados con los 1,00 años de periodo de retorno que de acuerdo con el estudio hidrológico (Anexo 10) es de 46.4 m³/s. La torre es de sección circular con una altura aproximada de 80m. esta torre estará dentro de los jales. La torres será de concreto reforzado y en ella se apoyará los jales (lo cual confirma que sirve de sustentación a otra). La sección de alcantarilla es de tipo portal con dimensiones interiores de 3.5m de ancho por 3.5m de alto y espesor de 0.60m. Se tienen previstos dos cunetas, una por la margen derecha y otra por la margen izquierda. Los caudales utilizados Los caudales utilizados para el análisis hidráulico de las cunetas corresponden





a 1,000 años de periodo de retorno. Cuando la presa se encuentre en etapa de abandono, es necesario prever una estructura que desaloje los caudales que se generen en la cuenca. Dicha estructura es un vertedor de excedencias de cresta libre. La obra de excedencias (vertedor) es una estructura importante en el diseño de la presa...”, por lo que derivado de lo anterior transcrito, es posible concluir que atendiendo que la superficie que nos ocupa cuenta con pendientes mayores al 20%, por lo que la solicitud presentada por la recurrente resulta ser incongruente con el contenido del POERZIPLC, pues el proyecto determinación que se dicta de conformidad al artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 121 de su Reglamento, los cuales exigen a la autoridad recurrida que sus determinaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondientes, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto.

Para ello los programas de ordenamiento precisan para su funcionamiento la ubicación precisa de las Unidades de Gestión Ambiental, la cual de conformidad al POERZIPLC dichas unidades son la unidad mínima del territorio, a la que se asignan determinados lineamientos y estrategias ecológicas; es decir, son las unidades de superficie en donde se aplicarán las diferentes políticas que en materia de Desarrollo Forestal Sustentable correspondan, las cuales tienen aspectos que les hacen comunes por sus características y su forma de manejo que les hace únicas.

Por lo que no resulta correcta la apreciación de la inconforme, en cuanto a que la política de restauración vaya dirigida a zonas que han sufrido cambios estructurales o funcionales en sus ecosistemas y señala que se implementará en **sistemas costeros** (manglar y esteros) con controles de contaminación, zonas alteradas en medio terrestre, cuerpos de agua dulce (ríos, lagos y lagunas), que hayan detectado con proceso de deterioro relevantes, tales como contaminación, erosión y deforestación. Siendo que contrario a lo expuesto por la recurrente respecto de que en ningún momento señala dicho precepto es referente a la reforestación de selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia, muy por lo contrario ya que el artículo 11 del programa que nos ocupa señala claramente que **“Para la conservación de áreas naturales aptas para la explotación de esteros, para el desarrollo de zonas de cultivo en la frontera agrícola y urbana, para la regeneración de zonas de selva baja y mediana perturbada, para la reproducción de la flora y fauna fluvial, y para el restablecimiento de la vegetación de playa en áreas con vocaciones de uso del suelo c1, c2, c3, c4, c5 (...)”**, lo cual resulta ser muy diferente al concepto que de manera tendenciosa y errónea expone la recurrente, siendo así que, como se ha venido demostrando, que los agravios presentados por la recurrente son infundados, inoperantes e insuficientes, pues tanto la opinión emitida por la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y

dy





Sectorial, como la resolución recurrida, fueron emitidos de forma fundada y motivada, apegándose a la normatividad aplicable al caso concreto en cada una de sus partes.

Siendo correcto lo expuesto por el recurrente respecto a que el artículo 8 fracción IV del Programa de Ordenamiento Ecológico regional que nos ocupa, en ningún momento establece la incompatibilidad para remover vegetación forestal, bajo el argumento de que se trata de selva baja caducifolia y selva mediana subcaducifolia en términos de la definición de restauración del lineamiento del Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo; sin embargo debe aclararse a la recurrente, que no se empleó en ningún momento el supuesto jurídico invocado por éste, pues la autoridad recurrida fundamentó su determinación en el artículo 11, fracción III del citado programa de ordenamiento, el cual hace referencia precisa al daño que se pretendía causar con el desmonte de dicha vegetación en una superficie de 49.65 hectáreas de las cuales 30.61 son de selva baja caducifolia y 19.04 corresponden a selva media subcaducifolia, por lo que se determinó correctamente que la solicitud de Cambio de Uso de Suelos en Terrenos Forestales resulta incongruente con el ordenamiento de referencia.

- Por otro lado, la recurrente refiere que la resolución carece de motivación suficiente pues señala que se no cumple con lo dispuesto en el artículo 11 fracción III del lineamiento establecido en el Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, toda vez que los polígonos identificados como SM1, SM2, SM3, SB5 y SB6 presentan pendientes mayores del 20% prohibiendo las actividades de infraestructura.

Por lo que considera que la autoridad no motiva de manera suficiente el porqué los polígonos identificados presentan pendientes mayores del 20%, y sólo se sujeta a una opinión técnica emitida por la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de manera ilegal.

Asimismo, considera que resulta arbitrario el razonamiento pues se contrapone a lo manifestado por el Consejo estatal Forestal, toda vez que la propia autoridad en su resultando VII identificado en la foja 15 señala: "VII. Que mediante oficio DG/001/197/0404/2015 de fecha 23 de abril de 2015, el Consejo Estatal Forestal envió opinión técnica de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo del proyecto denominado Construcción de presa de jales 2 [REDACTED] con ubicación en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo emitiendo la opinión fundada siguiente:

Es procedente la Autorización del Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo de acuerdo con la revisión de gabinete realizada por el personal técnico de esta comisión forestal,





previo a su autorización”, es decir el Consejo Estatal Forestal determinó la procedencia de Autorizar el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo dando cumplimiento con esto al precepto legal establecido en el artículo 117 de la Ley General de desarrollo (sic) Forestal Sustentable.”.

Resulta evidente que la opinión técnica emitida por el Consejo Estatal Forestal no fue considerada por la autoridad al emitir dicha resolución, a pesar de que la opinión técnica de dicho comité debe ser considerada como vinculatorio toda vez que una fuente legal le da ese carácter.

Por otro lado la autoridad vinculó la opinión técnica evidentemente ilegal pues carece de motivación suficiente sobre lo circunstanciado por la propia autoridad en la visita técnica realizada por el personal de la Delegación Federal de la SEMARNAT el 14 de mayo de 2015, donde claramente observó que todo coincide con la información ingresada por mi representada en el estudio Técnico Justificativo, tal y como se desprende del resultando XII de la resolución que hoy se impugna.

“Resulta Evidente (sic) que la autoridad resolutora vincula una opinión técnica evidentemente ilegal y sin la motivación suficiente de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, prevaleciendo sobre la opinión emitida por el Consejo Estatal Forestal y la visita técnica realizada por el personal de la Delegación Federal de SEMARNAT.”.

✓ Resulta relevante observar, que la recurrente formula este agravio tergiversando la información a efecto de confundir, lo cual sólo fortalece las observaciones realizadas a lo largo de esta resolución, pues dichos agravios son infundados, insuficientes e inoperantes, esta apreciación surge de manera inicial en el hecho de que en la primera parte de la exposición de este agravio, la recurrente señala que la autoridad recurrida se funda indebidamente en la fracción IV del artículo 8 del Programa de Ordenamiento que nos ocupa, el cual define la Política de Restauración, manifestando que dicho fundamento es inadecuado pues no se hace mención en este concepto de los aspectos de selva baja caducifolia y selva media subcaducifolia, para unos renglones después, el recurrente hace ahora referencia al fundamento que si es empleado por la autoridad recurrida, y que resulta aplicable a la determinación tomada al presente asunto, siendo el artículo 11, fracción III del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, el cual precisa las prohibiciones de las actividades de infraestructura en superficies que presenten pendientes mayores al 20%, aspecto físico que presenta la superficie señalada en los polígonos identificados como SM1, SM2, SM3, SB5 y SB6 del proyecto presentado por la recurrente los cuales presentan pendientes mayores del 20% y como consecuencia se prohíben las actividades de infraestructura pretendidas.

4





De ello, el recurrente considera que esta determinación es ilegal pues se sujetó a una opinión técnica emitida por la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial y también, a su consideración, es arbitrario este razonamiento, pues se contrapone a lo manifestado por el Consejo Estatal Forestal, el cual en efecto considera que este proyecto es viable, refiriendo el recurrente que de acuerdo con la revisión de gabinete realizada por el personal técnico del Consejo Estatal Forestal, previo a su autorización, determinó la procedencia de Autorizar el Estudio Técnico Justificativo y según su parecer, dicha opinión no fue considerada por la autoridad recurrida. Y concluye que la autoridad resolutora vinculó una opinión técnica evidentemente ilegal y sin la motivación suficiente de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial, prevaleciendo sobre la opinión emitida por el Consejo Estatal Forestal y la visita técnica realizada por el personal de la Delegación Federal de esta secretaría en el Estado de Michoacán de Ocampo.

A este respecto y contrario a lo que de manera subjetiva expone la recurrente, la autoridad recurrida no tiene la obligación de considerar de manera exclusiva una única opinión, como lo es la emitida por el Consejo Estatal Forestal, pues la propia Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento a ese respecto refieren:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTICULO 117. *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. **Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.***

**Énfasis añadido.*

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 122. *La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:*

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;*
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;*





III. La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 117 de la Ley, determinará el monto de la compensación ambiental correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento y notificará al interesado requiriéndole para que realice el depósito respectivo ante el Fondo. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

Fracción reformada DOF 31-10-2014

**Énfasis añadido.*

Es decir, atendiendo el contenido del artículo 117 de la Ley General en cita, es OBLIGATORIO para la autoridad el analizar de manera conjunta, armónica e integral la opinión técnica y los estudios presentados, entre los cuales se encuentran los presentados por el promovente y los demás que la autoridad requiera a efecto de contar con los elementos que considere necesarios para arribar a la determinación conducente.

Por lo que una vez realizada dicha valoración y ante la falta de información que le fuera solicitada por la Delegación Estatal de esta Secretaría en el Estado de Michoacán de Ocampo a la ahora recurrente, a efecto de que presentara diversos elementos de convicción que permitieran considerar el estado y condiciones físicas de la superficie y en específico la pendiente, lo que al parecer de la agraviada resultan ser diferentes a las señaladas por la autoridad recurrida, sin embargo, no hizo llegar dicha información cuando le fue solicitada, y en tal virtud, si esta autoridad tuvo la información relativa a la superficie y las condiciones de ésta, entonces en estricto cumplimiento de la legislación aplicable al caso concreto y analizando y valorando las documentales que obran en el expediente, se determinó la aplicación de las prohibiciones previstas en el artículo 11, fracción III del Programa de Ordenamiento regional citado.

Ahora bien, en cuanto a lo que refiere el recurrente respecto a las observaciones realizadas en la práctica de la visita técnica realizada por el personal adscrito a la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

4





Naturales en el Estado de Michoacán de Ocampo, cabe destacar que en la misma se observó lo siguiente:

1. Las superficies corresponden con lo manifestado en el estudio técnico justificativo e información complementaria.
2. Las coordenadas de los vértices que delimitan la superficie por afectar corresponden con lo manifestado en el estudio técnico justificativo y la información complementaria.
3. A la fecha de la visita técnica no existe remoción de vegetación forestal que haya implicado cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para los polígonos propuestos.
4. Los servicios ambientales que se pretenden afectar con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, corresponden a lo manifestado en el estudio técnico justificativo.
5. La superficie donde se pretende desarrollar el proyecto no ha sido afectada por incendios forestales.
6. La vegetación forestal que se pretende afectar corresponde a vegetación de selva baja caducifolia y selva media subcaducifolia.
7. Las especies de flora que se pretenden remover corresponden con lo manifestado en el estudio técnico justificativo."

Y, tal como se puede apreciar, se hace referencia de manera exclusiva a la cantidad de superficie, a las coordenadas que lo integran y las especificaciones del estado que guarda y debe guardar la vegetación del sitio propuesto, sin que exista referencia alguna a la pendiente existente en la superficie, y si se hace referencia a que la cantidad de superficie coincide con lo expuesto en el Estudio Técnico Justificativo presentado por la recurrente y lo mismo sucede con los polígonos expresados en coordenadas, los cuales también coinciden con los presentados en el estudio de referencia, por lo que lo expresado por el quejoso, no resulta ser correcto, pues dicho estudio no avala, no fortalece lo expresado en la opinión técnica del Consejo Estatal Forestal.

De lo anterior, es posible determinar que lo expuesto por la recurrente, respecto a que no se valoró adecuadamente la opinión técnica del Consejo Estatal Forestal y en las observaciones realizadas en la visita técnica practicada en el terreno propuesto para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y en cambio indebidamente se basó la determinación recurrida en la opinión de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS), resulta en consideración a lo anteriormente expresado, incorrecto, pues tal como se establece en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para resolver la solicitud de cambio de uso de suelo de referencia, se considerará la opinión técnica del Consejo Estatal Forestal, los Estudios Técnicos Justificativos donde se demuestre que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; estudios fueron considerados en conjunto y no de manera aislada, y tras su estudio se determinó dictar la negativa al cambio solicitado, resolución que como se ha venido demostrando, fue emitida fundada y





motivadamente, aplicando la normatividad aplicable al caso concreto y respetando los aspectos normativos exigidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende se da cumplimiento a la normatividad y a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citados en líneas anteriores, en los cuales se establece la forma en la que debe interpretar la ley, así como los relativos a lo que es una superficie considerada como terreno forestal y que a efecto de fortalecer lo expuesto, se transcriben a mayor abundamiento.

Tesis: 323.

Pleno.

Apéndice de 2011.

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica.

Novena Época.

Pag. 1314.

1011615 1 de 1.

Jurisprudencia (Constitucional).

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.

La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada –artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta– sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical –Constituciones Federal y Local–, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004.—Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional.—30 de noviembre de 2004.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—





Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Laura García Velasco, Raúl Mejía Garza y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número 87/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 789, Pleno, tesis P./J. 87/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1103.

***Énfasis añadido.**

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XII, Octubre de 1993.
Octava Época.
Pag. 446.
214711 1 de 1.

Tesis Aislada (Común).

LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS.

Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/93. Esther Romero Ayala. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

***Énfasis añadido.**

Tesis: I.18o.A.92 A (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 2521.
2018219 1 de 49.
Tesis Aislada (Administrativa).

TERRENO FORESTAL. ALCANCE PROBATORIO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

De conformidad con los artículos 35, 44, 45 y 46 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Inventario Nacional Forestal y de Suelos es un instrumento de la política nacional en





materia forestal en el cual se relacionan de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales. Tal inventario comprende, entre otras cuestiones, la superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo, y debe ser actualizado por lo menos cada cinco años. La información ahí recogida es base para la formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal y para la integración de la zonificación forestal, la cual también constituye un instrumento de política nacional en materia forestal en términos del numeral 35, fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Conforme a lo anterior, el inventario tiene por objeto sistematizar los datos estadísticos de los bienes ambientales con la finalidad de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable; y sus contenidos son variables y dinámicos, en razón de su necesaria y periódica actualización. Las características antes anotadas que guarda tal inventario, si bien permiten establecer que el hecho de que un terreno se encuentre ahí inventariado como forestal se traduce en una presunción fuerte de que se trata, en efecto, de un predio forestal, esto no implica que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador no se pueda demostrar lo contrario y, por otro lado, tampoco implica que sólo los predios ahí inventariados sean los únicos en el país que tienen tal calidad, pues también se podrá probar que, pese a que no se registre así en tal inventario, un determinado predio sí es forestal, por satisfacer los criterios legales que lo definen.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

**Énfasis añadido.*

*Tesis: I.18o.A.93 A (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 2522.
2018217 2 de 49.
Tesis Aislada (Administrativa).*

TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA

4





CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.

En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión. Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

**Énfasis añadido.*

Tesis: P./J. 8/2012 (9a.).

Pleno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.

Novena Época.

Pag. 11.

160088 16 de 49.

Jurisprudencia (Constitucional).

CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL ESTABLECER LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "DEGRADACIÓN DE TIERRAS", NO INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.

El citado precepto no invade la competencia de la Federación, ya que con tal definición limita el aludido concepto para los efectos de la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo y lo subordina a lo que se establezca en el





Inventario Nacional Forestal y de Suelos, previsto y regulado en los artículos 12, fracción V, 44, 45 y 46 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Controversia constitucional 91/2007. Presidente de la República. 28 de febrero de 2011. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Alberto Miguel Ruiz Matías y Amalia Tecona Silva.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 8/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

**Énfasis añadido.*

Tesis: III.4o.A.21 A.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, Mayo de 2007.
Novena Época.
Pag. 2086.
172538 1 de 1.
Tesis Aislada (Administrativa).

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobierno corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

4





Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

- Por lo que corresponde al agravio **TERCERO**, el promovente manifiesta que la autoridad recurrida no cuenta con la competencia para solicitar opinión técnica del proyecto a la CONABIO y a la DGPAIRS y falta de competencia para hacer vinculativas dichas opiniones a la resolución que hoy se recurre. Pues atendiendo lo expuesto en la citada resolución a fojas 22, 23 y 24, la autoridad resolutora, pretende motivar su resolución en cuanto a lo que juzga como una incompatibilidad del Proyecto, con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, derivado de lo que le comunica la DGPAIRS, y derivado de lo expuesto por la CONABIO en su opinión técnica, cuando la autoridad resolutora carece de las facultades legales para:

1. Solicitar opinión técnica a dicha Dirección General o a la CONABIO a fin de substanciar el procedimiento de resolución de una cambio de uso de suelo en terrenos forestales; y
2. Hacer vinculante dicha opinión de la DGPAIRS y de la CONABIO.

Que sin embargo, a consideración de la inconforme, en el caso de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fue interés del legislador, contar única y exclusivamente con la opinión técnica del Consejo Estatal Forestal a fin de resolver el cambio de uso de suelo en terrenos forestales; y sólo para el caso de la formulación de la política de uso de suelo para estabilizar el uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, el legislador determinó la necesidad de contar con la coordinación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Y de conformidad a su razonamiento, en ninguna parte el legislador previó el requisito de contar con la opinión de una dependencia o entidad de la administración Pública Federal, Estatal o municipal diversa, a fin de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitiera su resolución, o la facultad de la Secretaría para solicitar opiniones técnicas diversas a la del Consejo Estatal Forestal

Por ello, la recurrente aprecia que la autoridad resolutora actuó fuera de su competencia en cuanto a la solicitud de opiniones técnicas, tanto a la DGPAIRS como a la CONABIO, y hace suyas dichas opiniones y las utiliza como parte de su





indebida motivación, lo que tiene como consecuencia, la ilegalidad de la resolución recurrida, violentando el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Concluye la recurrente que la autoridad revisora, debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, derivado de la existencia de vicios en el procedimiento administrativo, al violentarse el principio de legalidad que todo acto administrativo debe respetar, al pretender limitar la esfera jurídica de derechos de su representada y negarle la autorización de cambio de uso de suelo sobre terrenos forestales, actuando sin contar con fundamento legal necesario en todo acto administrativo.

En conclusión, esa autoridad carece de fundamento jurídico suficiente para negar a mi representada, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con motivo de una opinión técnica diversa a la del Consejo Estatal Forestal, máxime cuando dicha instancia, comunica la PROCEDENCIA del estudio técnico justificativo para el cambio de Uso de Suelo, de acuerdo con la revisión de gabinete realizada por el personal técnico de dicho Consejo.

✓ A fin de dar respuesta a este agravio manifestado como **TERCERO**, es necesario de manera inicial considerar que éste es infundado, inoperante e insuficiente, en virtud de que, nuevamente el recurrente expresa de manera tendenciosa la actuación desarrollada por la autoridad recurrida para dictar la resolución que por este recurso se combate, ello con la clara intención de generar confusión e inducir al error a esta autoridad que resuelve, por lo que contrario a lo expuesto, la autoridad recurrida a efecto de contar con toda aquella información que le permitiera realizar la correcta evaluación de las solicitudes que se presenten, encontrándose entre ellas, las relativas al Cambio de Uso de Suelos en Terrenos Forestales.

Para tal efecto y ante la falta de la información que le fuera oportunamente solicitada a la recurrente, se solicitaron las opiniones tanto a la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS) y de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), las cuales emitieron sus comentarios técnicos basados en la experiencia y capacidad técnica que les brinda el desarrollo cotidiano de sus funciones.

Cabe destacar que contrario a lo expresado por la recurrente, respecto a que en ninguna parte el legislador previó el requisito de contar con la opinión de una dependencia o entidad de la administración Pública Federal, Estatal o municipal diversa, a fin de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitiera su resolución, o la facultad de la Secretaría para solicitar opiniones

4





técnicas diversas a la del Consejo Estatal Forestal, esto resulta incorrecto, pues si bien es cierto el artículo 117 de la entonces vigente Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable determinó que se debería contar previamente con la opinión del Consejo Estatal Forestal, también lo es que para poder resolver la solicitud presentada y que dicho proyecto no afecte de forma permanente e irreversible el medio ambiente, deberá contar con todos los elementos de convicción que resulten necesarios a efecto de constatar que el cambio de uso de suelo no compromete la biodiversidad, ni que se provocará la erosión de los suelos, o causará deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación.

En tal virtud, considerando que la DGPAIRS, es una Unidad Administrativa que forma parte de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que CONABIO, que es una comisión intersecretarial encabezada por el Titular del Ejecutivo Federal, y esta Dependencia es parte del Secretariado Técnico de la citada Comisión y que es fundamental la participación de ésta en la toma de decisiones de CONABIO, dichas áreas se encuentran obligadas a otorgar la información que les sea solicitada por las áreas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a efecto de mejor proveer, dichas áreas proporcionaron la información solicitada considerando que las opiniones respectivas resultaron indispensables para dictar la correspondiente resolución facilitando la información requerida a efecto de cumplir con la obligación constitucional de preservar y conservar el medio ambiente, el cual es un derecho humano y cuya aplicación es de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos. Por lo que el hecho de haber vinculado las opiniones técnicas citadas, emitidas por la DGPAIRS y CONABIO, no fueron realizadas de manera arbitraria, sino que obedecen a la obligación que debe invariablemente obedecer la autoridad recurrida, pues como se ha manifestado, dicha solicitud fue realizada considerando que la recurrente no atendió adecuada y satisfactoriamente los requerimientos hechos por la autoridad recurrida, razón por la cual, ésta última, debió hacerse llegar los elementos de convicción necesarios para constatar la viabilidad o no del proyecto presentado, por lo que atendiendo el contenido de las opiniones expertas de las áreas mencionadas, sirvieron de base, conjuntamente con el estudio armónico e integral de todos los elementos aportados por la recurrente, el Consejo Estatal Forestal y los obtenidos por la autoridad recurrida para mejor proveer, por lo que la recurrente tuvo la oportunidad de presentar adecuadamente la información que le fuera requerida por la autoridad recurrida, sin embargo, al no presentar este de manera adecuada y conteniendo la información completa; los estudios y opiniones





técnicas aportadas se consideraron en conjunto y no de manera aislada, atendiendo lo ordenado en el artículo 117 de la Ley General citada. Por lo que, a efecto de fortalecer lo aquí asentado, se insertan textualmente los artículos referidos y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ARTICULO 117. *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*

(...)

***Énfasis añadido.**

Tesis:
Pleno.
Semana Judicial de la Federación.
Volumen LXXIX, Primera Parte.
Sexta Época.
Pag. 9.
257883 1 de 1.
Tesis Aislada (Común).

COMPETENCIA, FORMAS DE.

Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse

4





conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdiccionales para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha





quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.

Competencia 4/58. Suscitada entre la Junta Municipal de Conciliación de Tampico, Estado de Tamaulipas y el Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de México. 7 de enero de 1963. Mayoría de quince votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo, José Castro Estrada, Agapito Pozo, Mariano Ramírez Vázquez y Alfonso Guzmán Neyra. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.

Tesis: I.8o.A.16 A.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XV, Febrero de 2002.
Novena Época.
Pag. 868.
187767 1 de 1.

Tesis Aislada (Administrativa).

LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

4





Amparo directo 2938/2000. Eduardo Tapia Valdés. 23 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: David Rodríguez Matha.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, página 479, tesis de rubro: "COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES." y Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 387, tesis de rubro: "LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR LA."

Tesis: I.4o.A.364 A.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Tomo VIII, Octubre de 1991.
Octava Época.
Pag. 187.
221693 1 de 1.
Tesis Aislada (Administrativa)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Quando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señales las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Esquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

***Énfasis añadido.**

Tesis:
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 121-126, Sexta Parte.





Séptima Época.

Pag. 85.

251920 1 de 1.

Tesis Aislada (Administrativa).

FUNDAMENTACION DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 937/78. Pennwal Corporation. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
***Énfasis añadido.**

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3. Febrero de 2014. Tomo III.
Décima Época.
Pag. 2239.
2005766 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional, Común).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o

M





insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

**Énfasis añadido.*

Tesis:

Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación.

Volumen CXX, Segunda Parte.

Sexta Época.

Pag. 34.

258878 1 de 1.

Tesis Aislada (Común).

PRUEBAS, DILIGENCIAS ORDENADAS PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El principio de derecho procesal que declara que al juzgador no puede corresponder la iniciativa en materia alguna de pruebas, tiene la excepción de las diligencias ordenadas para mejor proveer. Tales diligencias, que constituyen otros tantos elementos de convicción, concurrentes a la formación de la conciencia del sentenciador y al descubrimiento de la verdad, pueden ser practicadas con el descubrimiento de las partes o con la intervención que les concede el tribunal que las ordena, sin que pueda válidamente afirmarse que el juzgador está auxiliando a la parte que resulta beneficiada con la prueba, pues la ley, al facultar al Juez o tribunal para acordar pruebas que ilustren su criterio, lo hace en interés de una recta administración de justicia y considerando que repugnaría a su conciencia si el juzgador decidiese en sentido contrario de aquello que cree poder esclarecer fácilmente en favor de la justicia. En algunas legislaciones se limitan las pruebas cuya recepción puede ordenarse para mejor proveer; pero esta limitación no aparece en la legislación que rige en el Estado de Aguascalientes, de suerte que debe considerarse dentro de la facultad de acordar diligencias para mejor proveer, el desahogo de alguna prueba que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

Amparo directo 8168/66. Santiago Angeles Ramos. 9 de junio de 1967. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

4





**Énfasis añadido.*

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Tomo VII, Junio de 1991.
Octava Época.
Pag. 388.
222665 1 de 1.

Tesis Aislada (Civil).

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DECRETAR SU DESAHOGO.

Es cierto que de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador puede valerse de cualquier medio, no prohibido por la ley ni contrario a la moral, para conocer la verdad de los puntos controvertidos, pero también lo es que esa norma no tiene el alcance consistente en que por el solo hecho de que en un juicio se afirme una situación, el juez esté legalmente obligado a allegarse los medios de convicción conducentes para determinar si es verdadera o falsa, pues de acuerdo con el numeral 281 del citado ordenamiento, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1391/91. Rodolfo Molina Sánchez. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.
Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

**Énfasis añadido.*

- En cuanto al agravio expresado como **CUARTO**, en éste el recurrente manifiesta, que desde su personal punto de vista, la autoridad recurrida dictó su acto con falta de fundamentación y motivación para negar la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, no obstante que se satisficieron los requisitos legales y reglamentarios para su otorgamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Pues a su parecer se acredita en el texto de la resolución que se recurre, la autoridad NO NIEGA la autorización derivado de que mi representada haya sido omisa en la presentación de alguno de los requisitos legales y reglamentarios claramente establecidos, sino que lo hace con motivo de opiniones técnicas que solicita y hace suyas sin contar con las facultades legales para ello.





Así, la autoridad resolutora carece del fundamento legal y la motivación necesaria para negar la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales solicitada, máxime cuando se tiene aprobación de dicho cambio de uso de suelo por parte del Consejo Estatal Forestal. Más aún cuando el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que la Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Por ello, es que la autoridad resolutora, para negar de manera legal la resolución debió motivar con suficiencia, las causas por las que el estudio técnico justificativo DEMOSTRÓ QUE:

Se compromete la biodiversidad.

Se provocará la erosión de suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución de su captación; y

Que los usos alternativos del suelo que se propongan NO sean más productivos a largo plazo.

Situación que en la especie no sucede, pues para la autoridad resolutora, le es exigible a mi representada el contenido de las opiniones técnicas que emitieron la CONABIO y la DGPAIRS, mismas que no son requisitos de procedencia para que la autoridad resolutora haya obsequiado la autorización; sino por lo contrario, como se expresó en el agravio anterior, no existe fundamento jurídico que las haga exigibles.

(...)

✓ A este respecto, es necesario reiterar que el agravio, al igual que los anteriores, resulta ser infundado, insuficiente e inoperante, lo anterior resulta así toda vez que, de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con los artículos 120 y 121 de su reglamento, los cuales a la letra refieren:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su



M



captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Párrafo reformado DOF 10-05-2016

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Párrafo reformado DOF 20-05-2013

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Del Reglamento de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y





IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector.

Párrafo reformado DOF 31-10-2014

La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.

Párrafo adicionado DOF 31-10-2014

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

I. Usos que se pretendan dar al terreno;

II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;

III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;

IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;

V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;

VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;

VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;

VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;

4





- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;*
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;*
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;*
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;*
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;*
- XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y*
- XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.*

***Énfasis añadido.**

De lo anterior se puede apreciar que no resulta correcta la apreciación de la recurrente, pues si bien es cierto entregó documentación para solicitar el Cambio de Uso de Suelos en Terrenos Forestales, también lo es que a efecto de perfeccionar la información proporcionada por la recurrente, se solicitó en dos ocasiones que presentara mayor información a efecto de que la autoridad recurrida contara con los elementos de convicción suficientes para resolver sobre la solicitud presentada, por lo que al no entregarse dicha información con las características técnicas necesarias, dicha autoridad se hizo llegar de información adicional para observar de manera conjunta e integral el alcance y consecuencias ambientales del proyecto pretendido por la recurrente, de ahí que era necesario, solicitar los informes u opiniones respectivos para resolver el asunto, se determinó la necesidad de pedir a la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS) y de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), considerando que se juzgó necesario, solicitar los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, y así se emitiera la opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa, haciéndolo dichas áreas oportunamente basados en la experiencia y capacidad técnica que les brinda el desarrollo cotidiano de sus funciones.

Una vez obtenida dicha información, se adicionó a la proporcionada por la recurrente, así como a la opinión emitida por el Consejo Estatal Forestal y la visita de inspección practicada en la superficie respecto del cual se pretendió el Cambio de Uso de Suelos de referencia, para posteriormente a su análisis y ponderación se apreció que dicha solicitud podría causar daños ambientales permanente e irreversibles, pues dejaron en evidencia que no se cumplía con los supuestos establecidos en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal





Sustentable, pues al analizar la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal y con base en los estudios técnicos justificativos no se contó con la información suficiente que demostrara que con el Cambio de Uso de Suelos en Terrenos Forestales solicitado por la recurrente, no se comprometería la biodiversidad, ni se provocaría la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, ocurriendo lo contrario, pues quedó establecido que a partir de la opinión técnica de la DGPAIRS la superficie pretendida mostró pendientes mayores al 20% de conformidad a lo establecido en el artículo 11, fracción III del Programa de Ordenamiento Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, el cual establece literalmente que: *“Quedan estrictamente prohibidas las actividades agrícolas, obras de infraestructura y asentamientos urbanos en áreas con pendiente mayor al 20%; (...)”*, de ahí que se determinara negar la solicitud que nos ocupa, considerando de forma integral todos los elementos que formaron parte del expediente administrativo, sin que la recurrente aportara elementos técnicos que demostraran que la superficie y el proyecto probaran que no se causarían los daños ambientales señalados en el artículo 117 citado, pues es a cargo del gobernado la carga de la prueba a efecto de probar que el proyecto cumple con todos y cada uno de los supuestos técnicos, jurídicos y ambientales que la normatividad en la materia señalan. Por lo que a efecto de fortalecer lo dicho en este agravio que se responde, resulta necesario reiterar los criterios jurisprudenciales siguientes:

Tesis: I.4o.A.364 A.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semana Judicial de la Federación.
Tomo VIII, Octubre de 1991.
Octava Época.
Pag. 187.
221693 1 de 1.
Tesis Aislada (Administrativa)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Quando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señales las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones

4





generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Esquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

***Énfasis añadido.**

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.
Semana Judicial de la Federación.
Volumen 121-126, Sexta Parte.
Séptima Época.
Pag. 85.
251920 1 de 1.

Tesis Aislada (Administrativa).

FUNDAMENTACION DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos





preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 937/78. Pennwal Corporation. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**Énfasis añadido.*

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 2239.
2005766 1 de 1.

Tesis Aislada (Constitucional, Común).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo

4





principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manríque. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

**Énfasis añadido.*

Tesis:

Primera Sala.
Semana Judicial de la Federación.
Volumen CXX, Segunda Parte.
Sexta Época.
Pag. 34.
258878 1 de 1.
Tesis Aislada (Común).

PRUEBAS, DILIGENCIAS ORDENADAS PARA MEJOR PROVEER (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El principio de derecho procesal que declara que al juzgador no puede corresponder la iniciativa en materia alguna de pruebas, tiene la excepción de las diligencias ordenadas para mejor proveer. Tales diligencias, que constituyen otros tantos elementos de convicción, concurrentes a la formación de la conciencia del sentenciador y al descubrimiento de la verdad, pueden ser practicadas con el descubrimiento de las partes o con la intervención que les concede el tribunal que las ordena, sin que pueda válidamente afirmarse que el juzgador está auxiliando a la parte que resulta beneficiada con la

M





prueba, pues la ley, al facultar al Juez o tribunal para acordar pruebas que ilustren su criterio, lo hace en interés de una recta administración de justicia y considerando que repugnaría a su conciencia si el juzgador decidiese en sentido contrario de aquello que cree poder esclarecer fácilmente en favor de la justicia. En algunas legislaciones se limitan las pruebas cuya recepción puede ordenarse para mejor proveer; pero esta limitación no aparece en la legislación que rige en el Estado de Aguascalientes, de suerte que debe considerarse dentro de la facultad de acordar diligencias para mejor proveer, el desahogo de alguna prueba que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

Amparo directo 8168/66. Santiago Angeles Ramos. 9 de junio de 1967. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

**Énfasis añadido.*

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.
Semana Judicial de la Federación.
Tomo VII, Junio de 1991.
Octava Época.
Pag. 388.
222665 1 de 1.
Tesis Aislada (Civil).

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ DECRETAR SU DESAHOGO.

Es cierto que de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador puede valerse de cualquier medio, no prohibido por la ley ni contrario a la moral, para conocer la verdad de los puntos controvertidos, pero también lo es que esa norma no tiene el alcance consistente en que por el solo hecho de que en un juicio se afirme una situación, el juez esté legalmente obligado a allegarse los medios de convicción conducentes para determinar si es verdadera o falsa, pues de acuerdo con el numeral 281 del citado ordenamiento, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1391/91. Rodolfo Molina Sánchez. 2 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

**Énfasis añadido.*

- En cuanto al agravio **QUINTO**, el recurrente refiere que desde su particular punto de vista, esta autoridad observó falta de motivación en cuanto a las causas

4





que acrediten la distribución de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y en cuanto a la presencia de polígonos con pendientes mayores a 20°.

Como consta en el texto de la resolución que se recurre, la autoridad resolutora valora y hace suyas las opiniones de la CONABIO y la DGPAIRS, en cuanto a su incongruencia con el desarrollo del proyecto.

Destaca la recurrente subjetivamente que la opinión técnica de la CONABIO, solicitada y valorada por la autoridad resolutora de manera ilegal, omite motivar las causas que acreditaran que cerca de la zona del proyecto se distribuyen cuatro especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, de las cuales dos se encuentran en la categoría de peligro de extinción. Así como que tampoco señala a qué especies se refiere, lo que deja en absoluto estado de indefensión a mi representada.

Bajo ese tenor, la recurrente refiere que la DGPAIRS emite su opinión técnica sin que la haya motivado de manera suficiente, pues señala que el artículo 111, fracción III del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Zona Industrial y Portuaria de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, prohíbe las obras de infraestructura en áreas con pendientes mayores al 20%. A este respecto dicha DGPAIRS omite por completo motivar de manera debida y suficiente el mecanismo científico a través del cual acredite que dichos polígonos presentan pendientes mayores al 20% como lo son los levantamientos topográficos u otra mecánica probada, lo que evidentemente deja en estado de indefensión a mi representada.

✓ Este **QUINTO** agravio expuesto por la recurrente, es al igual que los anteriores infundado, insuficiente e inoperante, toda vez que este agravio se expone de manera tal que pretende imponer como obligación, que tanto la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS) y de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), prueben al gobernado las razones expuestas en sus opiniones técnicas, lo cual resulta absolutamente erróneo, pues es la recurrente quien debió probar que el proyecto propuesto cumplía con todos y cada uno de los aspectos técnicos y ambientales necesarios a efecto de demostrar la viabilidad del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, de conformidad a los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120 y 121 de su Reglamento; sin embargo, la información entregada por ésta conjuntamente con el Estudio Técnico Justificativo (ETJ), se observó que estaba incompleta, o bien sin los datos técnicos con la calidad suficiente para considerarlos en el análisis realizado a efecto de conceder o no la solicitud presentada.

M





Ante esta situación, la autoridad recurrida mediante oficio número MICH/GA/04/2115/2015 del 3 de marzo de 2015, solicitó por primera ocasión a la impugnante por conducto de la representante legal, que presentara ante dicha autoridad la información faltante respecto a la solicitud presentada, detallando en 48 puntos de los diversos capítulos del Estudio Técnico Justificado, los aspectos faltantes o bien la información que debía ser perfeccionada, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para su valoración respectiva y resolver la solicitud presentada.

Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito sin fecha presentado por la recurrente, el cual fue recibido por la autoridad recurrida el 7 de abril de 2015, una vez realizado el análisis de la información presentada, se observó que parte de ella no cumplió con los aspectos precisados en el primer requerimiento, pues existían documentos faltantes, o bien información técnica que no contenía la calidad de precisión solicitada, por lo que la entonces Delegación Federal de esta Secretaría en el Estado de Michoacán, emitió un nuevo requerimiento mediante oficio número MICH/GS/04/3429/2015 del 13 de abril de 2015, señalando de manera inicial que la información que le era requerida, se presentara en el mismo orden de los puntos solicitados, ya que la primer información fue entregada en manera desordenada, lo cual dificultó su análisis y valoración, una vez presentada dicha solicitud, se procedió a exponer los puntos de información requeridos, de entre los cuales, a efecto de comprobar que el agravio que se contesta es infundado, insuficiente e inoperante, destacando los puntos que a continuación se detallan y que cuya presentación numérica obedece a la información faltante o insuficiente requerida en el primer oficio con el número MICH/GA/04/2115/2015 del 3 de marzo de 2015:

*"3. Revisar y en su caso corregir los cálculos de los índices de valor de importancia (IVI) para todos los estratos, entendidos estos como la sumatoria de $IVI = DeR\% + FR\% + DoR\% = 300\%$ sobre todo para el caso del cálculo de la **frecuencia relativa**, entendida esta como el número de sitios en los que se encontró cada especie (frecuencia de cada especie) entre la sumatoria total de las frecuencias de la muestra por 100. Revisar si este hecho modifica sus análisis correspondientes.*

Corregir los títulos de cuadros de Valor de importancia del estrato arbustivo..., ya que dicen arbóreo e imprimir e integrar a la información complementaria. (Cuadros 4 y 5)

Faltó agregar las bases de datos del estrato herbáceo y secuela de los cálculos (IVI y índices de biodiversidad)

Incluir los cálculos de los índices de biodiversidad e IVI de todos los estratos del área sujeta a cambio de usos del suelo impresos y digitales, ya que no se incluyeron.

M





6. *Proporcionar en Excel la base de datos de los sitios de muestreo realizados para la fauna silvestre tanto fuera como dentro del polígono por afectar con el CUS, que dan soporte a los cálculos de los índices de biodiversidad que cálculo para la fauna silvestre. (incluyo solo los resúmenes de los especímenes encontrados,)*

Del capítulo V de estimación de volúmenes de materias primas forestales por remover.

(...)

13. *Disgregar del cuadro final de volúmenes por remover las estimaciones correspondientes a las especies encontradas en las lista NOM-059-SEMARNAT-2010, ya que éstas deberán ser removidas y reubicadas de conformidad con el programa de rescate y reubicación de flora silvestre (**dar congruencia con su propuesta de número de individuos a reubicar y obviamente disgregar el volumen que esto significa**), lo anterior en virtud de que éstos no se disgregaron.*

Para el capítulo VIII, deberá precisar lo siguiente:

24. (...)

*Al respecto, no se presentó, adicionó sólo los aspectos como identificación y estimación de las descargas cuya generación se prevé y medidas de control que se pretenden llevar a cabo e identificación y estimación de los residuos (residuos peligrosos), que no se relaciona con lo solicitado. **En este sentido se reitera exponer las medidas de mitigación de impactos adversos de manera cualitativa y cuantitativa sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas del desarrollo del CUS, de acuerdo con el párrafo anterior.***

27. *Para el caso del Programa de rescate, reproducción y trasplante de especies de flora de interés, en especial las especies que se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010, deberá presentarlo nuevamente corregido con las siguientes consideraciones, además de incluirlo en formato digital:*

A. *Presentar en plano y proporcionar las coordenadas UTM del sitio (s) para esta reubicación o ratificación del área (diferenciar las áreas del programa de reforestación que plantea en las zoans agrícolas, como medida de mitigación adicional)*

B. *Presentar en plano y coordenadas UTM del sitio de la UMA el Arrayanal, sitio en el que menciona se llevarán las plantas sacadas de su hábitat natural con la eliminación del 90% de su parte aérea para su manejo temporal.*

4





C. Ratificar el calendario de ejecución de las actividades ya que menciona para este programa los tres primeros años, cuando el cambio de uso del suelo se plantea gradual de acuerdo con la inundación de la presa de jales.

29. Presentar en formato digital el Programa de Restauración Ambiental.

Para el capítulo X,

32. Del análisis que presenta en la página 4 de la biodiversidad de flora para el estrato arbóreo, revisar y corregir en su caso, ya que son más las especies no encontradas en la microcuenca, respecto a las del proyecto. En este sentido para el estrato arbóreo cruzar la información con el estrato arbustivo como lo hizo en la página 9. Para el caso del análisis del estrato arbustivo, en efecto son 6 las especies no encontradas en la microcuenca sin embargo una de ellas no coincide, en este caso corregirla.

33. **De la erosión del suelo:** manifiesta que Para modelar los escenarios se apoyó en SIG ARCMAP para la obtención de los promedios de pendiente o pendiente media de los polígonos CUS, presentar los planos de las coberturas generadas que muestren la información y mapa final de los resultados de los procesos que realizó con el Arc Map (SIG).

40. Respecto al tema del deterioro de la calidad del agua o de la disminución de su captación, presentar la cita bibliográfica de la fuente de información y una copia fotostática de la tabla de la cual se obtuvieron los valores de los coeficientes o factores de corrección por latitud cuando la temperatura es mayor a 26.5 ° C, para el cálculo de la evapotranspiración potencial corregida (ETPc).

Así mismo revisar y corregir los datos de evapotranspiración real, ya que presenta un error en el supuesto cuando la ETPc es mayor que la precipitación media mensual, **en su caso corregir los balances hídricos presentados.**"

De lo anterior transcrito, se puede observar claramente que es incorrecto lo que la recurrente afirma respecto a desconocer lo relativo a la distribución de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y la presencia de polígonos con pendientes mayores a 20° y más aun lo que refiere del estado de indefensión al que dice se le coloca por dicho desconocimiento.

Ello es así, en virtud de que la propia recurrente en su solicitud acompañándolo del Estudio Técnico Justificativo y adjunto a éste agregó diversa información y documentación a efecto de acreditar y fortalecer la solicitud presentada; sin

M





embargo, la autoridad recurrida observó que la información y datos técnicos presentado en esta solicitud se encontraba en algunos casos incompleta, o bien, resultaba insuficiente, por esta razón se emitieron dos oficios donde se le solicitó a la recurrente que proporcionara la información faltante y que perfeccionara las observaciones técnicas que se plasmaron en los oficios de referencia, encontrándose entre dichas observaciones y peticiones de la autoridad recurrida, los relativos a las especies que se encuentran enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, y la pendiente existente en la superficie propuesta para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, información que no fue satisfecha por la recurrente, pese a que respecto a esta falta de información o de precisión de datos le fue requerido en dos ocasiones, sin que se haya obtenido respuesta satisfactoria cumpliendo los requisitos técnicos necesarios que permitieran apreciar la viabilidad del proyecto propuesto.

Por lo que ante la ausencia de información, la autoridad recurrida se encontró en la necesidad de allegarse de los elementos de convicción que le permitieran dictar la resolución correspondiente, por lo que solicitó, obtuvo y utilizó las opiniones no sólo de CONABIO y de la DGPAIRS, sino también se valoraron de manera conjunta la opinión emitida por el Consejo Estatal Forestal y la visita e inspección realizada por el personal adscrito a la entonces Delegación federal recurrida, lo cual tras su adecuada valoración y apreciación técnica se desprende que el desarrollo del proyecto podría poner en un peligro inminente e irreversible al medio ambiente.

La determinación que se recurre deviene deja en evidencia que no se atendió en ningún momento lo requerido, respecto a las especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, aspecto que si se proporcionó en la opinión técnica de CONABIO, la cual en ningún momento es apreciada de manera ilegal, pues la autoridad recurrida hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues dicha autoridad juzgó necesario que se solicitaran los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, y entonces contrario a lo afirmado por la recurrente, lejos de ser una obligación para la autoridad recurrida o para la CONABIO, respecto a motivar las causas que acreditaran que cerca de la zona del proyecto, se distribuyen cuatro especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana antecitada, de las cuales dos de dichas especies se encuentran en la categoría de peligro de extinción, dicha obligación estuvo a cargo de la recurrente, quien debió proporcionar en tiempo y forma la información requerida mediante los dos oficios emitidos por la entonces Delegación Federal recurrida, haciendo la impugnante caso omiso a los datos y precisiones solicitados por dicha autoridad y que con esa negligencia mostrada, no presentó los elementos técnicos suficientes que permitieran apreciar que el proyecto solicitado era ambientalmente procedente, pues no se compromete la





biodiversidad, ni se provocaría la erosión de los suelos, o se hubiera causado deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, de ahí la necesidad de obtener la información que permitiera determinar la procedencia o no de la solicitud presentada, determinación que resultó negativa al analizar de manera conjunta la información obtenida y agregada al expediente de la promoción que nos ocupa.

Por otro lado, también afirma de manera equívoca la recurrente que la DGPAIRS emite su opinión técnica sin que la haya motivado de manera suficiente, y determina aplicar la prohibición de las obras de infraestructura propuestas en áreas con pendientes mayores al 20%. A este respecto, pese a resultar reiterativo, la autoridad recurrida mediante los oficios números MICH/GA/04/2115/2015 del 3 de marzo de 2015, y MICH/GS/04/3429/2015 del 13 de abril de 2015, se solicitó a la recurrente en el numeral 33 de ambas documentales, que se exhibiera ante la autoridad recurrida los planos de las coberturas generadas que muestren la información y mapa final de los resultados de los procesos que realizó con el Arc Map (SIG), en los que se presentara el apoyo de dicha aplicación para la obtención de los promedios de pendiente o pendiente media de los polígonos, respecto de los cuales se solicitó el cambio de uso de suelo, información que no se presentó ante la autoridad recurrida, por lo que ante dicha deficiencia y falta de información, al igual que en el caso anterior, la solicitud presentada a la DGPAIRS, se realizó con las facultades conferidas en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la entonces Delegación Federal de esta Dependencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, solicitud que se realizó a efecto de que dicha Dirección General dependiente de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitiera la opinión técnica correspondiente respecto al cambio de uso de suelo propuesto, Unidad Administrativa que apreció que la superficie propuesta para el cambio de uso de suelo presentaba pendientes mayores al 20%, por lo que de manera fundada y motivada, determinó la prohibición referida.

Por lo que en tal virtud, y tal como se ha venido externando, la resolución que ahora se recurre, se emitió de manera fundada y motivada, atendiendo de manera integral la normatividad aplicable al caso concreto.

- Por lo que corresponde al agravio expresado por la recurrente bajo el numeral **SEXTO**, hace referencia que la autoridad recurrida mostró falta de fundamentación para hacer exigible a la persona moral recurrente la presentación de información relativa al programa de rescate y reubicación de flora formulado con base en un análisis de la información del muestreo que se realizó dentro del polígono a afectar.

M





Lo anterior, lo aprecia de manera subjetiva la impugnante al apreciar que la autoridad resolutora pretende motivar su resolución en sentido negativo, expresando que la recurrente no presentó un Programa de Rescate y reubicación de flora formulado con base en un análisis de la información del muestreo que se realizó dentro del polígono a afectar, que estimara o considerara los individuos factibles o con posibilidades de reubicarse, sobre todo aquéllos cuyas especies se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010, y que describirá el método para realizar la reubicación de los individuos vegetales a remover, por lo que considera que con fundamento en el artículo 123 Bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es claro en cuanto a que dicho Programa corresponde dictarlo a la Secretaría, en el contenido de la resolución que emita, por lo que aprecia que la resolución que se recurre es evidentemente ilegal, pues pretende imponer una carga a su representada, que en primer término no le corresponde, sino a la propia autoridad, causa por la cual, la autoridad carece de derecho para negar la autorización por la falta de presentación del Programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal.

✓ A efecto de responder el agravio **SEXTO**, presentado por la recurrente, el cual en obvio de repetición resulta ser infundado, insuficiente e inoperante, lo cual resulta así en virtud de que dicho agravio es presentado de manera tal que pretende inducir al error, pues es presentada de manera incompleta y en consecuencia sesgada, por lo que a efecto de mostrar que lo expuesto por la recurrente resulta incierto, es necesario transcribir la totalidad del artículo 123 Bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pues este al ser invocado por la recurrente se presentó fraccionado, de manera tal que hiciera parecer que lo afirmado por la impugnante es cierto; sin embargo, esta apreciación subjetiva de la recurrente resulta errónea, pues el artículo de mérito es del tenor literal siguiente:

Artículo 123 Bis. *Para efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley, la Secretaría incluirá en su resolución de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, mismo que estará obligado a cumplir el titular de la autorización.*

La Secretaría deberá de integrar el programa, con base en la información sobre las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, referidos en la fracción VIII del artículo 121 de este Reglamento.

Con base en la información proporcionada por el interesado en el estudio técnico justificativo, el programa deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el

M





plano georeferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

Artículo adicionado DOF 24-02-2014

*Énfasis añadido.

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

(...)

VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo.

(...)

*Énfasis añadido.

Una vez transcritos dichos artículos del Reglamento de referencia, se aprecia en la parte inicial del mismo que efectivamente es una obligación a cargo de esta Secretaría incluir en su resolución de autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, cuyo cumplimiento corre a cargo del titular de la autorización, en caso de resultar otorgada dicha autorización.

Sin embargo, para que la autoridad recurrida inserte en la resolución dicho Programa, previamente deberán darse dos supuestos. El primero de ellos es contar con la información técnica respectiva y que ésta se encuentre integrada de manera correcta y cubriendo todos los aspectos necesarios que se señalan y que deriva de la información sobre las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, referidos en la fracción VIII del artículo 121 del Reglamento; es decir, las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo, y con base en la información proporcionada por el interesado, para el presente caso la recurrente, consistente en la información proporcionada anexa en el estudio técnico justificativo, en este programa se debe incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el plano georeferenciado del sitio donde serán

cy





reubicadas dentro del ecosistema afectado, llevando a cabo dicho procedimiento preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

En atención a los supuestos señalados en el Reglamento citado, resulta necesario que se cuente previamente con la información necesaria a la que se hace referencia en los artículos citados, para que la autoridad recurrida se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a la obligación de insertar el programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat; sin embargo, la recurrente no exhibió ante dicha autoridad la información que le fuera requerida mediante los oficios números MICH/GA/04/2115/2015 del 3 de marzo de 2015, y MICH/GS/04/3429/2015 del 13 de abril de 2015, siendo que en el último citado se reitera la solicitud de información que no fuera proporcionada respecto al primer oficio y que para este caso se destaca que se solicitó a la recurrente lo siguiente:

"13. Disgregar del cuadro final de volúmenes por remover las estimaciones correspondientes a las especies encontradas en la lista NOM-059-SEMANRNAT-2010, ya que éstas deberán ser removidas y reubicadas de conformidad con el programa de rescate y reubicación de flora silvestre (dar congruencia con su propuesta de número de individuos a reubicar y obviamente disgregar el volumen que esto significa), lo anterior en virtud de que éstos no se disgregaron.

24. (...)

Al respecto, no se presentó, adicionó sólo los aspectos como identificación y estimación de las descargas cuya generación se prevé y medidas de control que se pretenden llevar a cabo e identificación y estimación de los residuos (residuos peligrosos), que no se relaciona con lo solicitado. En este sentido se reitera exponer las medidas de mitigación de impactos adversos de manera cualitativa y cuantitativa sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas del desarrollo del CUS, de acuerdo con el párrafo anterior.

27. Para el caso del Programa de rescate, reproducción y trasplante de especies de flora de interés, en especial las especies que se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010, deberá presentarlo nuevamente corregido con las siguientes consideraciones, además de incluirlo en formato digital:

A. Presentar en plano y proporcionar las coordenadas UTM del sitio (s) para esta reubicación o ratificación del área (diferenciar las áreas del





programa de reforestación que plantea en las zonas agrícolas, como medida de mitigación adicional)

B. Presentar en plano y coordenadas UTM del sitio de la UMA el Arrayanal, sitio en el que menciona se llevarán las plantas sacadas de su hábitat natural con la eliminación del 90% de su parte aérea para su manejo temporal.

C. Ratificar el calendario de ejecución de las actividades ya que menciona para este programa los tres primeros años, cuando el cambio de uso del suelo se plantea gradual de acuerdo con la inundación de la presa de Jales.

29. Presentar en formato digital el Programa de Restauración Ambiental.”

Información que se solicitó en dos ocasiones y que en ambos casos, la recurrente no presentó la información que le fuera requerida, y, por consecuencia el programa que debió proponer la recurrente en su oportunidad y que debió incluir el nombre de las especies a rescatar, así como las acciones propuestas que presenten el aseguramiento de al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, así como los periodos de ejecución de dichas acciones, dicho programa propuesto debió instrumentarse con las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, con base en la información proporcionada por el interesado, información que no fue proporcionada por el recurrente y que, como consecuencia, la obligación de insertar el programa de referencia en la resolución no le es exigible a la autoridad recurrida, pues la solicitud presentada fue negada, fundada y motivadamente por las razones expuestas a lo largo de la presente resolución.

✓ Es importante destacar que dichos agravios resultan inoperantes e infundados, esto es así, pues ellos deben referirse a lo que reclama y, por supuesto, a la causa petendi o causa de pedir, que se encuentra íntimamente relacionada con el porqué de la pretensión, para tal efecto, debe incluir los fundamentos o razones y, los hechos que dan lugar a los agravios, así como las pruebas que la actora aporte pues éstas resultan ser la base de lo debatido; la relación que deben guardar dichas pruebas con los hechos, que son la interrelación para los efectos de la pretensión, pues el resultado armónico entre lo pretendido y lo probado son la base y concreción de la acción deducida, por lo que, si la recurrente no señala la parte de las consideraciones de la resolución que combate, o en su caso, se limita a realizar meras afirmaciones, siendo éstas además generales e imprecisas o bien, sin sustento o fundamento, es de lógico resultado que tales conceptos de violación son infundadas y no pueden ser valorados pues no expresan o justifican plenamente la causa de pedir. Es decir un agravio es infundado, cuando no se





señala que parte de la resolución que se reclama y las interrelaciones con el motivo de lo porqué se reclama, sin embargo, como se observó a lo largo de la presente resolución, el hoy recurrente basa sus agravios en meras afirmaciones, sin señalar en específico cuál parte de la resolución le afecta.

Asimismo, los agravios que hace valer la promovente son además insuficientes, pues no precisa los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que combate, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido del resolución que dice le agravia, por lo que como ha quedado detallado, lo que se impone en el presente caso es confirmar la resolución en sus términos, dada la insuficiencia de los agravios que la actora manifiesta.

Sirvan para fortalecer los criterios anteriores, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis:
Tercera Sala.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen CXXII, Cuarta Parte.
Sexta Época.
Pag. 52.
269534 1 de 0.
Tesis Aislada (Común).

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.

Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 5669/66. Elvira Zamudio viuda de Pérez. 25 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen LVI, página 26. Amparo directo 5364/59. Hilario Paredes León. 1 de febrero de 1962. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Tesis: 1834.
Tribunales Colegiados de Circuito.



M



Apéndice de 2011.
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección -
Improcedencia y sobreseimiento.
Novena Época.
Pag. 2081.
1003713 1 de 1.
Jurisprudencia (Común).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 332/2003.—Comercializadora Lark, S.A. de C.V.—19 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 580/2003.—Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V.—14 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente:*





Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003.—Expresión Personal, S.A. de C.V.—21 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004.—María Obdulia Soto Suárez.—6 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003.—Víctor Manuel Parra Téllez.—12 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1408.

Tesis: 38.

Segunda Sala.

Apéndice de 1995.

Tomo VI, Parte SCJN.

Séptima Época.

Pag. 25.

393994 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Quando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos:





Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras.

Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

En virtud de lo anterior, la consideración subjetiva del agravio que externa la recurrente resulta incorrecta, ya que del análisis de la resolución emitida mediante oficio **MICH/GA/04/5766/2015** del 4 de agosto de 2015, derivado de la bitácora con número 16/DS-0558/02/15, en apreciación de esta superior jerárquico es válida, tal como se expuso en las líneas anteriores; toda vez que en el presente caso la recurrente refiere que la entonces Delegación Federal en el Estado de Michoacán de Ocampo, se limitó a negar la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una pretendida superficie de 49.65 hectáreas para la realización del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN DE PRESA DE JALES No. 2**" en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán de Ocampo, el cual como ha quedado demostrado, dicha apreciación resulta ser errónea.

Ante tal circunstancia y considerando que la resolución a la que se arriba mediante el oficio **MICH/GA/04/5766/2015** del 4 de agosto de 2015, no fue combatida eficazmente como ya se hizo referencia, para resolver la solicitud presentada por la recurrente el 28 de agosto de 2015, a consideración de esta superior jerárquico, la misma se confirma contando con plena validez legal, dictándose la misma de manera fundada y motivada apegándose a la normatividad aplicable al caso. Sirva para esta determinación, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis: 260.
Segunda Sala.
Apéndice de 1995.
Tomo VI, Parte SCJN.
Séptima Época.
Pag. 175.
394216 1 de 1.
Jurisprudencia (Común).





FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Énfasis añadido.

Tesis:

Segunda Sala.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen LXXXVIII, Tercera Parte.
Sexta Época.
Pag. 31.
266098 1 de 2.
Tesis Aislada (Administrativa).

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCION DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.

El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: "La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados





además de haber realizado un estudio adecuado y considerar puntualmente la solicitud presentada por la recurrente en fecha 11 de febrero de 2015, mediante la cual se determina negar la solicitud de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una pretendida superficie de 49.65 hectáreas para la realización del proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DE PRESA DE JALES No. 2 [REDACTED]”** en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán de Ocampo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se confirma la validez de la resolución recurrida, por los motivos y fundamentos que integran la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese vía oficio al Titular de la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Michoacán de Ocampo, el sentido y alcance de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al [REDACTED] representante legal de la empresa denominada **[REDACTED]**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o, a través de sus autorizados los **[REDACTED]**, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en **[REDACTED]**.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de las Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[Handwritten signature]
MMG/SCJ/MASO

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 117/2019/SI/OT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT

